

SE SUSCRIBE

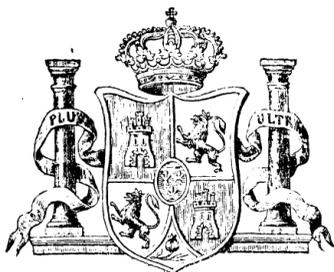
En Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes..... 12 rs.
Por tres meses..... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.
En Paris, en casa de los Sres. SAAYEDRA Y DE RIBEROLLES,
rue d'Hauteville, núm. 42. En LONDRES, MOORGATE
STREET, núm. 35.



PRECIOS DE SUSCRICION

PROVINCIA... Por un mes..... 24 rs.
Por tres meses..... 60
Por seis meses..... 120
Por un año..... 220
ULTRAMAR... Por un mes..... 30
Por tres meses..... 90
EXTRANJERO... Por tres meses..... 72
Por seis meses..... 144

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Ayer á las cuatro y media de la tarde se presentó á S. M. la Reina nuestra Señora la Comision del Senado encargada de poner en sus Reales manos la contestacion al discurso que se sirvió pronunciar en la sesion Régia al abrir la presente legislatura.

S. M. se dignó contestar á la expresada Comision en los términos siguientes:

«Sres. Senadores: Recibo con el mayor aprecio el mensaje que Me dirige el Senado, como la expresion de sus sentimientos hácia mi Persona y de respeto á las instituciones.

Confiadamente espero que continuareis ocupándoos de cuanto conduzca á la ventura y prosperidad de la nacion, secundando mis deseos, en todo conformes con los que acabais de manifestarme.»

Antes de retirarse los Sres. Senadores que componian la Comision, tuvieron la honra de besar la Real mano de S. M.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir á D. Emilio Santillan la dimision del empleo que desempeña de Jefe del Departamento de Emision, Teneduría del Gran libro de la Direccion general de la Deuda del Estado, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y nombrar en su reemplazo al Jefe de Administracion de segunda clase D. Andres Rodriguez de Cela y Andrade, Oficial que ha sido del Ministerio de Hacienda y de la Direccion general de Ultramar. Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

De acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de Hacienda para que someta á la deliberacion de las Cortes las cuentas generales definitivas del ejercicio de 1853, acompañadas del certificado que sobre las mismas ha expedido el Tribunal de Cuentas del Reino, y del proyecto de ley para su aprobacion, conforme á los artículos 41 y 42 de la ley de Contabilidad.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

A LAS CORTES.

La ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850 previene en sus artículos 30, 31, 41 y 42 que el Ministro de Hacienda presente anualmente á las Cortes una cuenta general impresa con la competente division de ramos, y que á las cuentas definitivas, que forman parte de las generales de cada año, acompañen las certificaciones del Tribunal de Cuentas de hallarse conformes con las particulares sometidas á su examen, notando las diferencias, si las hubiere; y el proyecto de ley para su aprobacion definitiva.

Cumplido este servicio en otras épocas respecto de las cuentas generales de 1850, 51, 52, 53 y 54, y de las definitivas de 1850, 1851 y 1852, el Ministro que suscribe tiene la honra de presentar hoy á las Cortes las generales del Estado del año de 1853 impresas, y las originales definitivas del de 1853, acompañadas del certificado expedido en su vista por el Tribunal de Cuentas del Reino, con la contestacion que á algunas de sus observaciones ha juzgado oportuno

dar la administracion activa, y del proyecto de ley para su aprobacion, bajo el supuesto de aceptar alguna de las modificaciones que justamente ha hecho aquella corporacion.

Las cuentas generales del año de 1856 se han terminado, y solo se demorará su presentacion el tiempo que se invierta en imprimirlas; y el Tribunal lleva muy adelantados sus trabajos de exámen de las definitivas de 1854, en términos de que serán pronto presentadas á las Cortes con el certificado y proyecto de ley competentes. El Gobierno, dando á estos importantes servicios la preferencia que demandan, se promete orillar todos los inconvenientes que hasta el dia han impedido su rápido desempeño.

En su consecuencia, el Ministro que suscribe, competentemente autorizado por S. M., y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la deliberacion de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Los gastos ordinarios, los reproductivos y los extraordinarios del ejercicio de 1853 se fijan en la cantidad por que han sido acreditados en las cuentas generales redactadas por la Direccion general de Contabilidad, con la baja de rs. vn. 333,414.5 mrs. que expresa la certificacion del Tribunal de Cuentas del Reino referente á dichas cuentas, ó sea en la suma de reales vellon..... 4,498,911,681.. 4

Los pagos efectuados por cuenta del mismo ejercicio hasta el dia de su terminacion, en la de..... 4,430,776,357.. 7

Y los restos pendientes de pago al cerrarse el ejercicio, en... 68,135,326.31

Art. 2.º Se autoriza el pago de los gastos que constan acreditados en las cuentas del expresado ejercicio, y que resultaron pendientes á la terminacion del mismo, segun el precedente artículo, con imputacion al presupuesto del año en que se ejecuten, segun las disposiciones vigentes, y en concepto de resultados del ejercicio de 1853.

Art. 3.º Se anulan los créditos importantes 76,376,048.21 que, segun las expresadas cuentas, han resultado sobrantes despues de cubiertos los gastos.

Art. 4.º Se aprueba la trasferencia al presupuesto del ejercicio de 1854 de los créditos considerados permanentes, importantes reales vellon 12,987,615.14, que aparecen datados en este concepto en las expresadas cuentas generales.

Art. 5.º Los derechos liquidados en favor del Estado por las diferentes clases de contribuciones, impuestos y rentas del ejercicio de 1853, y por la recaudacion obtenida en este año en concepto de resultados de los ejercicios cerrados, se fijan, segun aparece de la propia cuenta, en la suma de..... 1,447,302,919..24

La recaudacion verificada durante los 48 meses del ejercicio, en..... 4,408,799,995

Y los restos por cobrar al terminar el mismo, en..... 8,502,924.24

Art. 6.º Se aprueba la trasferencia al presupuesto de 1854 de los restos pendientes de cobranza al terminar el ejercicio de 1853, importantes rs. vn. 8,502,924.24.

Art. 7.º El presupuesto del ejercicio de 1853 se considerará liquidado definitivamente en esta forma:

Los pagos se fijan, segun el art. 1.º de esta ley, en..... 4,430,776,357. 7

Los ingresos, segun el artículo 5.º de la misma, en..... 4,408,799,995

Y el exceso liquido de los pagos comparados con los ingresos, ó sea el déficit del presupuesto de 1853, que se imputó provisionalmente á la Deuda flotante del Tesoro, en..... 21,976,362.. 7

Madrid 12 de Febrero de 1858.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de Hacienda para que, en cumplimiento del artículo 27 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, someta á la deliberacion de las Cortes un proyecto de ley de aprobacion de los suplementos de crédito, créditos extraordinarios y trasferencias de créditos concedidos desde 3 de Junio último hasta la fecha, en virtud de diferentes Reales decretos sobre las secciones y capítulos del presupuesto de gastos de 1857.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

A LAS CORTES.

Desde el 3 de Junio último en que se dió cuenta á las Cortes de los suplementos de crédito y créditos extraordinarios autorizados hasta entonces para obligaciones del ejercicio de 1857, en virtud de Reales decretos y con las formalidades de la ley de 20 de Febrero de 1850, se han concedido otros, importantes rs. vn. 84,104,554, segun la adjunta relacion núm. 1.º

Asimismo se han acordado dos trasferencias de crédito al presupuesto de 1857 por los reales vellon 29,649,093 que expresa la relacion núm. 2.º, una con fecha 27 de Julio próximo pasado, y la otra en virtud del Real decreto de 6 del mes actual.

Constan de los documentos adjuntos, que se presentan á la consideracion de las Cortes, las razones de urgencia y de necesidad que dieron ocasion á que el Gobierno aconsejase á S. M. el uso de la prerogativa que, para estos casos, concede el art. 27 de la ley de Contabilidad. Y como quiera que la adopcion de tales medidas haya sido, segun corresponde y el mismo artículo establece, á reserva de dar cuenta á las Cortes para la aprobacion consiguiente, con este objeto, competentemente autorizado por S. M. y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la deliberacion de las mismas el siguiente

PROYECTO DE LEY

Art. 1.º Se aprueban los suplementos de crédito y créditos extraordinarios, importantes reales vellon 84,104,554, concedidos por diferentes Reales decretos sobre las secciones y capítulos de los presupuestos de gastos de 1857, y expresados en la relacion adjunta núm. 1.º

Art. 2.º Se aprueban igualmente las trasferencias á los citados presupuestos de gastos de 1857, mencionadas en la relacion que acompaña con el núm. 2.º una de rs. vn. 3,545,093, resto del crédito de cuatro millones para construccion de buques de vapor con destino á los mares de Filipinas, autorizado por la ley de 25 de Julio de 1855 y declarado permanente para 1856 por la de 16 de Abril de este último año; y otra de rs. vn. 26,434,000, sobrante que, segun las cuentas definitivas, resulta de los dos créditos concedidos para obras publicas con aplicacion al ejercicio de 1856, uno de 50 millones por la ley de 14 de Marzo del propio año, y otro de reales vellon 73 millones, dos terceras partes, correspondientes al mismo, del de 409,500,000, asignado al cap. 3.º del presupuesto especial de Bienes nacionales, adjunto á la ley de 16 de Abril siguiente.

Madrid 12 de Febrero de 1858.—José Sanchez Ocaña.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de Hacienda para que someta á la deliberacion de las Cortes los presupuestos de gastos é ingresos del Estado del año actual, y un proyecto de ley de autorizacion para que rijan desde luego los mismos presupuestos, sin perjuicio de las alteraciones que en ellos se hicieren al discutirlos y aprobarlos.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

A LAS CORTES.

Desde el momento en que la Corona se dignó depositar su confianza en el Ministerio actual, y en el corto periodo de tiempo trascurrido desde entonces, su ocupacion más asidua ha consistido en la formacion de los presupuestos para el año de 1858, que, con la autorizacion de S. M., tiene hoy la honra de presentar á las Cortes en cumplimiento del art. 75 de la Constitucion. Antes hubiera deseado hacerlo, atendida la importancia y urgencia de este servicio; pero no le ha sido posible, porque si bien halló bastante adelantado este trabajo, ni estaba concluido, ni resuelto el problema relativo á la nivelacion de los gastos con recursos permanentes; circunstancia que le ha obligado á entrar en un detenido estudio y concienzudo exámen, ántes de presentar los presupuestos á los representantes de la Nacion.

Vencida esta dificultad, y considerando el Gobierno como oportuna y precisa, en la época en que se adoptó, la reforma que introdujo en dichos presupuestos el Real decreto de 18 de Diciembre último, los presenta con la separacion de ordinarios del servicio general del Estado, y especial de bienes nacionales y obras extraordinarias; los gastos ordinarios por Ministerios, segun las prescripciones de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850; los ingresos, tambien ordinarios, clasificados, conforme á su índole y naturaleza, y no por centros directivos como anteriormente lo estaban, y comprendiendo en el especial de bienes nacionales y obras extraordinarias las obligaciones y recursos de carácter transitorio, que son una consecuencia forzosa de las disposiciones vigentes sobre desamortizacion y obras extraordinarias de utilidad general.

Los gastos del servicio ordinario del Estado para el año de 1858 se elevan á la suma de reales vn. 1,775,155,393, y ascendiendo los ingresos á 1,775,155,393, resultan aquellos cubiertos con recursos de carácter permanente.

Los ingresos y gastos del presupuesto especial de bienes nacionales y obras extraordinarias ascienden respectivamente á la cantidad de 209,000,100 rs.

Es un hecho notorio, que los presupuestos que rigieron hasta fin de 1849, se nivelaron con recursos extraordinarios de más ó menos importancia, y que lo mismo ha acontecido á los de 1850 y sucesivos, no por el peso de las obligaciones naturales del año, sino por el de las atrasadas; y tambien lo es que, á pesar de dichos recursos, se han saldado las cuentas del Tesoro con anticipaciones y operaciones de crédito de gran cuantia, legando al país gravámenes perpetuos; y que por espacio de muchos años han sido desatendidas obligaciones sagradas, que ahora forman parte de la Deuda pública.

El Gobierno considera que, si bien para salvar presupuestos extraordinarios de resultados más beneficiosos que los sacrificios que imponen, es ventajoso el uso del crédito, sobre todo en la forma de renta perpétua, y nivelado el capital con el rédito de modo que en los tiempos de prosperidad sean posibles los reembolsos ó las conversiones, que constituyen hasta cierto punto un sistema de amortizacion; no acontece lo mismo respecto de los gastos del servicio ordinario, porque su repetición periódica y constante acarrea primero el descrédito y despues la imposibilidad de cubrir las obligaciones. Es verdad que la nivelacion de los presupuestos ordinarios con recursos permanentes exige sacrificios de actualidad; pero tambien evita mayores gastos para el futuro; deja expedita la administracion para reformar impuestos defectuosos y ocurrir á nuevas necesidades; cimenta el crédito del Tesoro; eleva el del Estado, y engendra la confianza, base de la prosperidad pública.

Por estas consideraciones el Gobierno aceptó gustoso el compromiso contraido en la solemne apertura de las Cortes, y cuando se publicaron los presupuestos del año de 1857, de nivelar los sucesivos, sin arbitrar recursos extraordinarios; pero bien pronto se convenció de la imposibilidad de verificarlo por completo en solo los respectivos á 1858. Segun los de 1857, base de que debe partirse en las comparaciones, existe una diferencia de 455,404,553 rs., ocasionada por los recursos extraordinarios con que fué saldado en su aprobacion primitiva, y los nuevos gastos que desde entonces y hasta el dia ha sido forzoso autorizar por Reales decretos, en esta forma:

Rs. vn. 243.000.000 por los recursos de negociacion de titulos del 3 por 100 y descuentos de sueldos con que se nivelaron los presupuestos generales;

70.000.000 por el recurso, tambien extraordinario, de negociacion de pagares de compradores de bienes nacionales, con que se niveló el especial de productos y gastos de desamortizacion

315.000.000 en junto, que, unidos á 140.404.553, diferencia entre 144.733.361 que importan los suplementos de crédito, créditos extraordinarios y trasferencias de créditos concedidos desde la publicacion de aquellos presupuestos en virtud de Reales decretos, y 4.330.808 en que excedian los ingresos á los gastos cuando se publicó aquel presupuesto componen los

455.404.553 expresados anteriormente.

Y aún cuando la recaudacion de aquel año excede á todos los cálculos, en términos de que es de esperar aparezca nivelado dicho presupuesto en su liquidacion definitiva, siempre resultará una masa de recursos extraordinarios difícil de extinguir por completo en 1858, reduciendo servicios y aumentando recursos permanentes, pues á la par de las reducciones que puedan hacerse en los gastos, es preciso incluir de nuevo en los presupuestos otros de bastante importancia, por exigirlo así el cumplimiento de las leyes, el buen desempeño de los servicios y el incremento que constantemente van teniendo los recursos de carácter eventual.

Así, pues, el Gobierno se decidió por presentar nivelados para 1858 tan solo los presupuestos ordinarios; y para lograrlo aceptó las reducciones de bastante importancia en los gastos, hechas por el Ministerio anterior, y ha acordado otras no insignificantes; bajas que, unidas á los aumentos naturales que ofrecen las rentas y recursos eventuales autorizados por otros presupuestos, y á los recursos extraordinarios que considera preciso arbitrar para cubrir por completo las obligaciones tambien extraordinarias de obras públicas, dan por resultado hacer desaparecer aquel déficit, en esta forma:

Rs. vn. 10.805.705 por líquido importe de las reducciones que se introducen en los gastos ordinarios;

162.523.993 por aumentos naturales en las rentas y ramos eventuales hoy existentes;

50.000.000 diferencia entre los ingresos de carácter permanente y los gastos ordinarios, que habrá de cubrirse fijando en 400.000.000 el cupo actual de 350 de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia;

73.074.755 por líquido importe de las reducciones en los gastos del presupuesto especial de bienes nacionales y obras extraordinarias; y

159.000.100 por aumento en los recursos de este presupuesto:

455.404.553 en totalidad: cantidad igual á la expresada anteriormente.

La reduccion líquida de 10.805.705 en los gastos es la diferencia entre 62.336.416 que suman los aumentos en varios presupuestos, y 73.142.121 á que ascienden las bajas hechas en otros.

Los aumentos de reales vellon 62.336.416 se descomponen del modo siguiente:

Rs. vn. 3.816.667 en las dotaciones corrientes y atrasadas de la Casa Real;

65.745 en los servicios de los Cuerpos colegisladores;

406.036 en las cargas de justicia;

507.480 en los gastos de la Estadística general del Reino;

178.766 en los servicios del Ministerio de Estado;

454.829 en los de la Direccion general de Ultramar;

1.765.482 en los del Ministerio de Gracia y Justicia;

9.169.051 en las obligaciones eclesiásticas;

3.223.649 en las de la Guardia civil;

4.206.090 en las del Ministerio de la Gobernacion;

40.376.678 en las del Ministerio de Fomento; y

34.465.943 en los gastos de las contribuciones y rentas públicas.

62.336.416 en totalidad.

Las bajas, que ascienden á rs. vn. 73.142.121 proceden, á saber:

Rs. vn. 10.195.316 de las diferentes atenciones que se comprenden en el

presupuesto de obligaciones generales del Estado, con la denominacion de Deuda pública;

8.266.327 de las Clases pasivas;

43.620.167 de los diferentes servicios del Ministerio de la Guerra;

6.353.708 de los del Ministerio de Marina;

1.591.453 de los gastos de administracion de los ramos productivos que están á cargo del Ministerio de la Gobernacion;

1.489.831 de los servicios generales del Ministerio de Hacienda;

623.346 de los que se comprenden en el presupuesto general del mismo Ministerio, bajo el título de Minoracion de ingresos; y

1.000.000 que importa el crédito especial comprendido en los presupuestos de 1857 para gastos extraordinarios de todos los servicios públicos:

Rs. vn. 73.142.121 en junto.

El Gobierno no se detendrá á explicar ahora las causas que originan los aumentos y reducciones de que queda hecho mérito, porque detalladamente se demuestran en las notas preliminares que acompañan á los respectivos presupuestos. Cree, sin embargo, conveniente repetir, que entre los gastos se comprenden algunos de gran importancia que figuran en ellos por primera vez en virtud de leyes y reglamentos, y que el considerable aumento de 31.465.943 en los gastos de las contribuciones y rentas públicas, es consecuencia natural y forzosa del que han tenido y han de tener sus valores, y del más alto precio de los tabacos y de los trasportes de todos los efectos estancados: segun las últimas contratas.

El aumento de rs. vn. 162.523.993 en los recursos ordinarios y de carácter permanente procede:

1.560.000 de las contribuciones directas;

20.513.000 de los impuestos indirectos y recursos eventuales;

86.704.993 de los servicios explotados por la Administracion;

18.746.000 de las propiedades y derechos del Estado; y

35.000.000 de los sobrantes de las Cajas de Ultramar;

162.523.993 en totalidad.

Estos aumentos, que á primera vista parecerán exagerados, ofrecen, sin embargo, la seguridad de ser efectivos, porque se fundan casi todos en la recaudacion obtenida durante el año de 1857, y en las disposiciones adoptadas por el Gobierno y secundadas por los respectivos centros directivos, para obtener el incremento de las contribuciones, rentas y ramos de carácter eventual, sin vejar á los contribuyentes. Y hay ademas razones poderosas que los justifican: la actividad en la investigacion y el incremento de la industria prometen mayores resultados en la contribucion industrial y de comercio, en el derecho y registro de hipotecas y en los impuestos sobre grandezas y titulos y de minas, el desarrollo del comercio, las nuevas vias de comunicacion interior que facilitan el cambio de productos, y la represion del fraude, para lo cual se aumentan las fuerzas destinadas á este servicio, elevan notable y diariamente los ingresos de las Aduanas. Esas mismas causas, los adelantos de la Administracion y el bienestar general acrecen tambien el impuesto sobre los consumos. El mejor surtido y calidad de los tabacos; el perfeccionamiento de las labores, para las que se van á emplear máquinas de vapor: el establecimiento de una nueva fábrica para cigarrillos de papel: la alteracion hecha en los precios de expendicion por Real decreto de 3 de Octubre último, y la activa vigilancia de una Administracion especial en las provincias, impulsarán más rápidamente el progresivo incremento de la renta del tabaco. El celo de esas mismas Administraciones especiales y la reforma en las fábricas y en la fuerza y dotaciones del Resguardo de sales y pólvora, aumentarán igualmente los valores de estas rentas.

La actividad de la Administracion de Loterias y algunas reformas en su parte provincial sostendrán en 1858, y aun es de esperar que superen, los valores de 1857. La explotacion de las líneas telegráficas que van abriéndose al servicio particular rendirá nuevos productos por este concepto. Son de esperar tambien aumentos de valores en las minas de Almaden, por lo exiguo de las ventas realizadas en el año anterior y la demanda de azogues que hay para el presente. Obras importantes, que van á realizarse en las de Riotinto, duplicarán próximamente sus rendimientos, y los de las de Linares se aumentarán tambien con las mejoras que en ellas se proyectan. El celo administrativo, la constancia en la investigacion y el sostenido precio de los frutos, acrecentarán las rentas de los bienes del Estado. La situacion cada vez más floreciente de nuestras ricas Antillas y el desarrollo del cultivo del tabaco en Filipinas, asegurarán por último mayores sobrantes de las Cajas de Ultramar, sin que por eso se desatienda ninguno de los im-

portantes servicios que deben cubrir sus productos, ni dejen de conservarse en ellas reservas bastantes para hacer frente á todas las eventualidades.

Tales son, en resumen, las causas influyentes en el progresivo incremento que la paz y la preferente atencion dada á los intereses materiales, han traído á los recursos del Tesoro: pero como á pesar de dichos aumentos, todavia faltan reales vellon 50.000.000 para cubrir los gastos ordinarios con recursos de carácter permanente, el Gobierno ha pensado sobre los medios de arbitrarlos, y se ha persuadido de que, si bien podrian reformarse algunos de los actuales tributos en terminos beneficiosos para el Tesoro, sin afectar de una manera sensible á los contribuyentes, era arriesgado emprender esta obra difícil, que de suyo exige meditacion profunda, en el corto período de tiempo de que podia disponer, apremiando, como apremia, la aprobacion de los presupuestos; y se ha decidido por proponer á las Cortes que se cubra, fijando en 400.000.000 de reales la contribucion sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganaderia. Y se ha decidido por este medio, teniendo presente las condiciones ventajosas en que actualmente se halla la propiedad, y confiado en que rectificando los repartos actuales, se obtendrá aquella suma sin exceder del 4 por 100 las enotas individuales para el Tesoro sobre la riqueza líquida imponible, para lo cual se trabaja y trabajará activamente, con esperanza de buen éxito, en las dependencias respectivas.

La baja líquida de 73.074.755 que aparece en los gastos del presupuesto especial de bienes nacionales y obras extraordinarias, es el resultado de varias reducciones y aumentos parciales, en esta forma:

Se bajan rs. vn. 93.807.755, á saber:

85.000.000 en el crédito para recogida de billetes del Tesoro de la emision de 230 millones y del anticipo decretado en 19 de Mayo de 1854, teniendo presente la cantidad de unos y otros en circulacion; y

8.807.755 en el servicio de obras públicas por no ser necesarios todos los créditos, suplementos y trasferencias concedidos en 1857 para ejecutar en 1858 las que exige el cumplimiento de las leyes vigentes sobre tan importante ramo:

93.807.755 en junto.

Y se aumentan rs. vn. 20.733.000, que proceden:

2.233.000 de los gastos especiales de ventas;

1.500.000 crédito nuevo para indemnizar á las cofradías, obras pías, santuarios y demas manos muertas, á que se refieren los artículos 47 y 48 de la ley de 11 de Julio de 1856, del equivalente á las rentas que les producian los bienes de su pertenencia enajenados, mientras se resuelve definitivamente sobre este asunto lo cual, ademas de un acto de reparacion reclamado por la equidad y la justicia, será el medio seguro de que no queden desatendidos por mas tiempo los sagrados y benéficos objetos de las fundaciones; y

47.000.000 crédito tambien nuevo para satisfacer los intereses de las inscripciones que habrán de emitirse á favor de las corporaciones civiles, si las Cortes defieren á lo que en esta parte propone el Gobierno.

20.733.000 en junto.

Por último, el aumento de rs. vn. 159.000.100 en los ingresos del mismo presupuesto especial de bienes nacionales y obras extraordinarias, procede de lo siguiente:

56.200.100 de los productos de ventas ejecutadas;

12.400.000 de adeudos de Aduanas por material para obras públicas; y

90.400.000 del producto de negociacion de acciones, tambien de obras públicas, que ha de aplicarse exclusivamente á las mismas.

159.000.100 en junto.

Los ingresos y gastos por ventas de bienes nacionales están calculados en el supuesto de aprobarse desde luego y con las formalidades de instruccion las ventas de fincas y redenciones de censos del Estado y de las corporaciones civiles, que, á pesar de hallarse realizadas, quedaron en suspenso cuando se expidió el Real decreto de 11 de Octubre de 1856; y de adquirir el Tesoro en propiedad, previa la indemnizacion competente, los fondos y pagares de dichas corporaciones ingresados hasta el día y que deban ingresar aún, por efecto de alzarse aquella suspen-sion.

Los ingresos de Aduanas por material de obras públicas son puramente nominales, toda vez que las empresas constructoras reciben como subvencion el importe de los derechos de arancel correspondientes al que introduzcan del extranjero; así es que figura la misma suma por

ingresos y gastos de aquel concepto. La cifra que se presupone por negociacion de acciones para obras extraordinarias y de ferro-carriles, es proporcionada al desarrollo que deben tener, y se halla en armonia con las diferentes disposiciones legislativas que rigen sobre este especialísimo ramo de la administracion pública, y con la práctica constantemente seguida, de sostener estos gastos, cuya importancia y carácter reproductivo son notorios con emisiones de una deuda pública especial.

El Gobierno, con la recta intencion que preside á sus actos, y que exige el buen nombre del Estado, y atendida la legalidad con que procedieron los interesados en la compra de fincas y en las redenciones de censos, que quedaron en suspenso á virtud del Real decreto de 14 de Octubre de 1856, no vacila en proponer á las Cortes que se consumen por los trámites que exigia la legislacion vigente cuando se realizaron, sin perjuicio de lo que para en adelante se resuelva acerca de la ulterior desamortizacion.

Pero de aquella medida deben, sin embargo, exceptuarse, y por ello no se aprecian sus productos en el presupuesto, los bienes y censos de procedencia eclesiástica, atendiendo al carácter especial que los distingue, y á que todos los asuntos relativos á los mismos deben dejarse intactos para resolverlos de acuerdo con la Santa Sede.

Al mismo tiempo, el interes de las corporaciones civiles exige que se les asegure el importe de las rentas de los bienes de su propiedad enajenados. La ley de 1.º de Mayo de 1855 determinaba que, á medida que se obtuvieran los productos, se invirtiesen en titulos del 3 por 100, convirtiéndolos en inscripciones intrasferibles á favor de dichas corporaciones, lo cual no fué cumplido; y la de 11 de Julio de 1856 ordenó que de los fondos de aquella procedencia que ingresasen en el Tesoro, se les abonase un interes de 4 por 100, sin perjuicio de darles á cuenta del capital la diferencia hasta el completo de las rentas que los producian sus bienes. El hecho es que los fondos ingresados hasta el día en las arcas del Tesoro ascienden próximamente á 90.000.000, que se han invertido en satisfacer las cargas públicas, y que las expresadas corporaciones ó establecimientos, no teniendo bastante con el 4 por 100 de interes de lo recaudado por su cuenta para ocurrir á las graves atenciones que sobre ellos pesan, reclaman parte del capital, privándose para en adelante de los medios necesarios á cubrirlos.

Por tanto, el Gobierno, conciliando el interes de las corporaciones con el del Tesoro, cree lo más conveniente expedir inscripciones intrasferibles de la renta del 3 por 100 pagadera desde 1.º de Enero de este año, á favor de cada ayuntamiento, establecimiento ó corporacion, al tipo de 400 rs. nominales por 40 de capital, haciéndolo desde luego de la totalidad que resulte á su favor, no solo por los ingresos obtenidos, sino por el líquido importe de todos los pagares pendientes de realizacion, descontados al 3 por 100, de igual modo que lo serian, si los que los suscribieron hicieran uso de la facultad que les concede el art. 6.º de la ley de 4.º de Mayo de 1855. Obrando así, asegura á las corporaciones civiles, en los términos que prefija la citada ley, las rentas á que hoy tienen derecho por los bienes enajenados, y las que les correspondieran al finalizar la realizacion de los pagares pendientes, evita á la Administracion el conflicto de haber de apelar á nuevos impuestos ó al aumento de la Deuda flotante, cuando llegase el caso de restituirles lo realizado por su cuenta; proporciona al Tesoro la posesion de los pagares, y pone término á las continuas reclamaciones y á las dificultades que origina el sistema seguido hasta el día. Y en la prevision de las necesidades futuras de dichas corporaciones, les reserva ademas el derecho de enajenar las inscripciones en los casos y con las formalidades que determinen los reglamentos.

Las Cortes sabrán apreciar la importancia y conveniencia de tales disposiciones.

La ley de 22 de Febrero de 1855 relevó á los ayuntamientos, desde Enero de aquel año, de la obligacion de recaudar las contribuciones del Estado, exceptuando, sin embargo, y temporalmente, á los de los pueblos de menos de 60 vecinos, que debian continuar con aquel encargo hasta finalizar el año, en el caso de que la Hacienda no pudiese hallar recaudadores; y la de 27 de Mayo de 1856 previno en términos generales que continuasen desempeñandolo interinamente y durante el ejercicio del presupuesto aprobado hasta 1.º de Julio de 1857. El contenido de dichas leyes demuestra claramente las dificultades que ya entonces impidieron el relevar por completo á las corporaciones municipales de entender en la recaudacion de los impuestos; y como estas dificultades, lejos de cesar, se han aumentado, el Gobierno considera necesaria una nueva autorizacion para darles aquel encargo en los casos en que no sea posible hallar recaudadores particulares responsables á la Hacienda de la cobranza, con sujecion á las disposiciones y reglas vigentes.

Cumpliendo un precepto legal, el Gobierno está en el caso de proponer á las Cortes el máximo de la Deuda flotante para el ejercicio del presupuesto de 1858. Por el art. 35 de la ley de 16 de Abril de 1856, y por el Real decreto de 23 de Octubre siguiente, que obtuvo la aprobacion del Congreso, últimas disposiciones sobre este asunto, se fijó en 610.000.000; y aún cuando desde entonces nunca llegó á este límite, porque los

recursos ordinarios y extraordinarios con que el Tesoro ha contado, le han permitido satisfacer con puntualidad sus atenciones; sin embargo, el Gobierno considera prudente la continuacion de dicho máximun, durante el ejercicio de 1858, para evitar toda contingencia, y por las dificultades que hoy ofrece el calcular la rebaja que pudiera sufrir, hallándose pendientes de solucion asuntos de grande interes enlazados directamente con este, y siendo aun cuestionable si han de considerarse comprendidos en aquel máximun algunos créditos pasivos del Tesoro que hasta ahora no han figurado como Deuda flotante en los estados publicados. El Gobierno se propone, sin embargo, usar con parsimonia de aquella autorizacion, y reducir dicha Deuda cuanto le sea posible, segun lo permitan las atenciones del Tesoro y los recursos de que pueda disponer.

Otras medidas de carácter administrativo cree asimismo el Gobierno deber someter á la deliberacion de las Cortes.

Ocasiones hay, sobre todo en la renta de Loterías, en que la simplificacion y economia del servicio ó el promover el estímulo á desempeñarlo bien, por medio de premio proporcionado á los beneficios que el Tesoro reporta, hacen poco conveniente la aplicacion de la ley de incompatibilidades para el percibo de dos haberes. En su consecuencia, el Gobierno cree que debe declararse que, sin faltar por punto general al principio de no satisfacer á una misma persona dos haberes activos comprendidos en los presupuestos del Estado, sea sin embargo compatible el abono de las comisiones de Loterías con el pago de los sueldos de los Administradores subalternos de Rentas estancadas y Aduanas y con el de cualquiera otra retribucion, haber ó premio que no se halle en aquel caso.

Por último, las muchas y fundadas reclamaciones que han dirigido al Gobierno los arrendatarios de derechos de puertas y consumos, que cesaron á consecuencia de los acontecimientos de Julio de 1854, y por efecto de la inmediata supresion de aquellos impuestos, han dado lugar á un largo expediente en el que ha emitido su opinion, no solo la Administracion activa, sino el Consejo Real. Lo complicado de este asunto impide al Gobierno proponer acerca de él una resolucion general, viéndose obligado por ello á pedir á las Cortes que se le autorice para declarar las indemnizaciones que crea convenientes, bajo las bases más justas y equitativas que proporcionen al Tesoro las ventajas posibles, dejando sin embargo expedito á los interesados que no se conformaren con sus decisiones, el derecho de reclamar por la vía contencioso-administrativa; pero sin recibir en este caso cantidad alguna hasta que recaiga resolucion. Es de advertir que, segun resulta del expediente, las indemnizaciones no excederán de 2.500.000 reales.

En suma, los presupuestos ordinarios del Estado para el año de 1858 se nivelan con un aumento de rs. vn. 50.000.000 en el cupo de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería; los recursos extraordinarios se aplican exclusivamente á cubrir obligaciones de la misma índole, y la nivelacion expresada permitirá intentar saludables reformas en los diversos ramos de la Administracion pública, que el Gobierno está decidido á realizar con el concurso de las Cortes.

Ademas de la revision de todos los servicios que puedan ofrecer economias al Tesoro, dedicará su especial cuidado al aumento de que son susceptibles varios impuestos eventuales. La renta de Aduanas, no obstante el notable incremento de sus productos, se encuentra en este caso, el registro y derecho de hipotecas, y el timbre ó papel sellado pueden, entre otros ramos menos importantes, ofrecer notables resultados, á la par que contribuir, por las nuevas bases que se adopten, á garantizar la propiedad, la contratacion y las operaciones de crédito.

La Administracion actual está decidida á intentar esas y otras reformas, con las que se logrará tambien el conveniente equilibrio entre los impuestos indirectos y eventuales y los de repartimiento directo; pero la meditacion y el detenimiento que exigen tales reformas para que sean tan fructuosas al Erario como al Estado en general, impiden llevarlas á cabo antes de la época en que se aprueben y pongan en ejecucion los presupuestos para 1859, con los cuales y como su complemento, presentará sin pérdida de tiempo en esta legislatura los oportunos proyectos de ley, á fin de que puedan ser discutidos y aprobados en tiempo oportuno y comiencen á regir en 1.º de Enero del mismo año.

De este modo se entrará por completo en la senda de la legalidad, tan importante en esta materia; y nivelados ya con recursos permanentes los gastos ordinarios de 1858, podrá lograrse, á virtud de las indicadas reformas, que los extraordinarios de obras públicas, á pesar del desarrollo que experimenten los ferro-carriles, se cubran en todo, ó al ménos en su mayor parte, sin apelar á nuevas negociaciones de la Deuda especial, que viene creándose anualmente con este objeto.

Tales son las aspiraciones del Gobierno, y tal es su firme propósito; para cuya realizacion cuenta de antemano con el patriotismo de los Representantes de la Nacion, convencidos, como deben estarlo, que de la verdadera nivelacion de los presupuestos depende en gran parte la prosperidad y esplendor de la Monarquía.

En consecuencia de todo, el Ministro que sus-

cribe, con la competente autorizacion de S. M. y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de presentar á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Los gastos ordinarios del servicio del Estado para el año de 1858 se presuponen en la cantidad de 4.775.153.393 rs., distribuidos segun el estado adjunto letra A.

Art. 2.º Los ingresos ordinarios del Estado para el expresado año se presuponen en la cantidad de 4.775.153.393 rs., clasificados conforme al Estado, tambien adjunto, letra B.

Art. 3.º De los 50.000.000 de reales que, segun el expresado estado letra B, se aumentan al cupo de la contribucion sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganadería, se harán repartos adicionales á los ya formados para el año actual, realizables por partes iguales en los tres últimos trimestres del mismo con sujecion á las leyes, reglamentos ó instrucciones hoy vigentes.

Al distribuir dicha cantidad entre las provincias y pueblos, se cuidará de rectificar las desigualdades que se hayan observado en los repartos actuales, procurando que las cuotas individuales, así como los cupos que se exijan á cada pueblo para completar el reparto de los 100.000.000, no excedan del 41 por 100 del producto líquido de la riqueza imponible.

Art. 4.º Sin perjuicio de lo que definitivamente se acuerde respecto de la desamortizacion, se autoriza al Gobierno para adjudicar, con las formalidades de instruccion, los bienes del Estado, del senenro de D. Carlos y de corporaciones civiles, vendidos, conforme á las leyes de 4.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, antes de expedirse el Real decreto de 14 de Octubre de dicho año de 1856, y cuyos remates quedaron por tanto entonces pendientes de aprobacion.

Art. 5.º En equivalencia de los fondos y pagarés de propiedad de las corporaciones civiles, ingresados en el Tesoro hasta el día, á consecuencia de las ventas de bienes y redevenciones de censos de su pertenencia, verificadas conforme á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 y de los que ingresen en lo sucesivo por efecto de lo dispuesto en el artículo anterior, se expedirán desde luego á su favor inscripciones nominativas con interes de 3 por 100, devengado desde 1.º de Enero último y pagadero por semestres vencidos, al cambio de 100 rs. en inscripciones por 40 del capital que resulte á favor de cada ayuntamiento, establecimiento ó corporacion: descontando los pagarés al 5 por 100, conforme establece, para los que los suscribieron, el art. 6.º de la citada ley de 1.º de Mayo de 1855.

En los casos de utilidad reconocida y justificada, podrá el Gobierno autorizar la venta de las inscripciones, conforme á las leyes y reglamentos y previa su conversion en rentas del 3 por 100 al portador.

Art. 6.º Se autoriza al Gobierno para emitir acciones de obras públicas en cantidad bastante á producir en negociacion 58.800.000 rs. para carreteras, canales, puertos y otras obras, y 31.600.000 rs. para gastos y subvenciones de ferro-carriles, ampliándose esta última á lo que fuere necesario, en el caso de que así lo exigiere el desarrollo que las empresas de caminos de hierro diesen á sus trabajos.

Unas y otras acciones gozarán anualmente el interes de 6 por 100 y 1 por 100 de amortizacion. En el presupuesto de cada año se comprenderá con este objeto la cantidad á que asciende el 7 por 100 del capital de las que se emitan, en la forma adoptada para las acciones de carreteras.

Art. 7.º Los fondos que se recauden durante el año de 1858 por realizacion y desuento de pagarés suscritos por los compradores de los bienes nacionales y demas conceptos de ventas, por adeudos de Aduanas de material para obras públicas y por la negociacion de acciones de que trata el artículo anterior, importantes reales vellon 209.000.100, se destinan á cubrir las obligaciones de desamortizacion y del servicio extraordinario de obras públicas, que ascienden á los mismos 209.000.100 y se designan en el estado, que tambien es adjunto, señalado con la letra C.

Del crédito comprendido en dicho presupuesto especial para pago de intereses y amortizacion de las acciones del Canal de Isabel II, serán ademas hipoteca especial los fondos necesarios de la contribucion de consumos, segun lo dispuesto en la ley de 19 de Junio de 1855 y Real decreto de 15 de Diciembre de 1856.

Art. 8.º Continuarán admitiéndose en pago de las obligaciones suscritas por los interesados en toda clase de bienes enajenados y de censos redimidos, conforme á las leyes de 4.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, los billetes ó intereses de la emision de 230 millones y los billetes del anticipo decretado en 19 de Mayo de 1854, que hayan resultado en circulacion al terminar el año de 1857.

Art. 9.º Seguirán vigentes las disposiciones de los artículos 9.º, 10 y 11 del Real decreto de 4 de Marzo de 1857, por el cual se autorizó la ejecucion de los presupuestos del mismo año, sobre recargos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, de la contribucion industrial y del impuesto de consumos.

Art. 10. En los casos en que no se hallen recaudadores particulares responsables á la Hacienda

de la cobranza de las contribuciones, con sujecion á las disposiciones y reglas de instruccion y con las condiciones establecidas por las leyes de 22 de Febrero de 1855 y 27 de Mayo de 1856, podrá el Gobierno encomendar este servicio á los ayuntamientos.

Art. 11. Durante el curso del presupuesto de 1858 continuará el máximun de 640.000.000 establecido para la Deuda flotante por el art. 35 de la ley de 16 de Abril de 1856 y por el Real decreto de 23 de Octubre del mismo año.

Este máximun se reducirá proporcionalmente si el Gobierno hiciese uso en el todo ó parte de los recursos extraordinarios de negociacion de acciones de obras públicas, concedida por la ley de 14 de Marzo de 1856 y de negociacion de pagarés de compradores de bienes nacionales, autorizada por el presupuesto especial letra C, adjunto á los del año de 1857.

Art. 12. Continuará vigente la prohibicion de conceder trasferencias de créditos sobrantes entre distintos capítulos de los presupuestos de gastos.

Art. 13. Se exceptúan de la regla general establecida por la ley de 6 de Julio de 1855, las comisiones de la renta de Loterías, cuyo abono será compatible con el pago de los sueldos de los Administradores subalternos de Rentas estancadas y Aduanas y con el de cualquier otro premio ó retribucion que no figure como haber activo en los presupuestos generales del Estado.

Art. 14. Se autoriza al Gobierno para declarar, con audiencia de la seccion de Hacienda del Consejo Real y aprobacion del Consejo de Ministros, las indemnizaciones que crea convenientes en favor de los arrendatarios de derechos de puertas y consumos que cesaron desde Julio de 1854 á Enero de 1855 por efecto de las circunstancias políticas, ó por la supresion de ambos impuestos, adoptando las bases más justas y equitativas, y procurando obtener las ventajas posibles en favor del Estado.

Los interesados que no se conformaren con las decisiones del Gobierno, tendrán expedito el derecho de reclamar por la vía contencioso-administrativa; pero no percibirán cantidad alguna hasta que sean resueltas sus reclamaciones.

Art. 15. Tendrán lugar desde 1.º de Enero de 1858 las prescripciones de esta ley, salvos los casos especiales en que otra cosa se haya determinado ó se determinare.

Madrid 12 de Febrero de 1858. — El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

RESUMEN

del presupuesto de gastos ordinarios. — (Estado A.)

PRESUPUESTO DE GASTOS PARA 1858.	Reales vellon.
Obligaciones generales del Estado.....	525.981.647
Presidencia del Consejo de Ministros.....	6.828.480
Ministerio de Estado.....	44.370.926
..... de Gracia y Justicia.....	208.262.552
..... de la Guerra.....	342.399.815
..... de Marina.....	102.67.2.344
..... de la Gobernacion.....	83.333.647
..... de Fomento.....	75.613.135
..... de Hacienda.....	445.692.850
Total.....	4.775.153.393

Madrid 12 de Febrero de 1858. — Sanchez Ocaña

RESUMEN

del presupuesto de ingresos. — (Estado B.)

PRESUPUESTO DE INGRESOS PARA 1858.	Reales vellon.
Contribuciones directas.....	511.360.000
Impuestos indirectos y recursos eventuales.....	419.445.000
Papel sellado y servicios explotados por la Administracion.....	631.273.393
Propiedades y derechos del Estado.....	98.377.000
Sobrantes de las Cajas de Ultramar.....	115.000.000
Total.....	4.775.153.393

Madrid 12 de Febrero de 1858. — Sanchez Ocaña.

RESUMEN

del presupuesto especial de bienes nacionales y obras extraordinarias. — (Estado C.)

INGRESOS PRESUMIBLES.	Reales vellon.
Productos de ventas.....	406.200.100
Adeudos de Aduanas por material de obras públicas.....	42.400.000
Acciones de obras públicas con exclusiva aplicacion á las mismas.....	90.400.000
Total.....	209.000.100

INVERSION DE DICHO INGRESOS.

Gastos de ventas ó indemnizaciones.....	22.613.000
Recogida de billetes de la emision de 230 millones y del anticipo decretado en 19 de Mayo de 1854.....	30.000.000
Gastos del servicio extraordinario de obras públicas.....	456.387.100
Total.....	209.000.100

COMPARACION.

Ingresos presumibles.....	209.000.100
Inversion de dichos ingresos..	209.000.100

Igual..... » »

Madrid 12 de Febrero de 1858. — Sanchez Ocaña.

A LAS CORTES.

Mientras se obtenia la aprobacion de los presupuestos para 1858, que el Gobierno somete hoy á la deliberacion de las Cortes, se autorizó por Real decreto de 18 de Diciembre último el pago de las obligaciones del Estado y la recaudacion de los impuestos desde 1.º de Enero de este año, sujetándose en los gastos á los créditos y servicios contenidos en los de 1857. Esta medida interina, que era imprescindible y satisfizo una apremiante necesidad del momento, no podria, sin grave menoscabo de los intereses públicos, prolongar sus efectos todo el tiempo indispensable para el examen y discusion de los presupuestos: discusion que el Gobierno desea muy ámplia, respetando las prerrogativas de las Cortes y convencido de la utilidad que resultará de ella para la redaccion de los correspondientes á 1859. Así, pues, considera urgente que rijan desde luego los de 1858 en la forma en que se presentaron, y sin perjuicio de las alteraciones que se hicieren al discutirlos y aprobarlos, á fin de que no queden ilusorios en gran parte sus buenos resultados, y para que le sea posible hacer efectivas por completo las economias que se proponen en algunos servicios; plantear con oportunidad en otros las reformas administrativas de que muy particularmente dependen los aumentos en los recursos eventuales, y regularizar sin demora los servicios públicos, cual corresponde á la buena gestion del Estado.

Por tanto, el Ministro que suscribe, autorizado por S. M. y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la deliberacion de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

ARTÍCULO ÚNICO.

Se autoriza al Gobierno para poner en ejecucion los presupuestos generales del Estado correspondientes al año actual, en la forma en que los ha presentado á las Cortes, sin perjuicio de las alteraciones que en ellos se hicieren, al examinarlos y discutirlos.

Madrid 12 de Febrero de 1858. — José Sanchez Ocaña.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Al presentar el Gobierno á las Cortes los presupuestos de 1858 propone, como medio único realizable de nivelar los ingresos y los gastos ordinarios de este año, un recargo en la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería.

Hace tambien la solemne oferta de someter á la deliberacion de las Cortes, y en tiempo oportuno, para que puedan regir desde 1.º de Enero de 1859, los presupuestos del mismo año: compromiso que, sin desconocer sus dificultades, ha contraido el Gobierno, ansioso de entrar de lleno en la senda de la legalidad. Mas para cumplirlo, ha de dar desde luego principio á delicadas tareas, que tienen por objeto reformas en otros impuestos, que restablezcan en dicho año la relacion que debe haber entre el de inmuebles, cultivo y ganadería y los demas; que faciliten la recaudacion y aumenten los ingresos con el menor gravámen posible de los pueblos: todo ello á fin de nivelar con recursos permanentes los gastos ordinarios.

La extension de estas reformas ha de corresponder á las necesidades del presupuesto de gastos, y por lo mismo, ántes de fijarla, es preciso conocerlos. El Ministro que suscribe cree que, para llevar á cabo este pensamiento y preparar una resolucion acertada en asunto de tanta importancia, seria conveniente que se nombrase una Comision, compuesta de personas competentes, que sin tardanza se ocupe, como trabajo preparatorio, en el estudio de los impuestos con el enunciado objeto; y que los departamentos ministeriales faciliten desde luego resúmenes aproximados de sus presupuestos, sin perjuicio de proceder inmediatamente á formarlos por completo. De este modo la Comision podrá aprovechar con utilidad el tiempo que medie entre su constitucion y el recibo de los resúmenes; conocer despues el importe de los gastos, y proponer definitivamente, y con la extension que crea oportuno, los recursos permanentes, para nivelar los ingresos y los gastos generales del Estado.

A los fines indicados, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto decreto.

Madrid 12 de Febrero de 1858. — SEÑORA. — A L. R. P. de V. M. — José Sanchez Ocaña.

REAL DECRETO.

En vista de lo que, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, me ha propuesto el Ministro de Hacienda, vengo en acordar lo siguiente:

Artículo 1.º Una Comisión especial se ocupará inmediatamente en el examen de los impuestos, para averiguar las reformas que deban introducirse en ellos, á fin de aumentar sus productos con el menor gravamen de los pueblos, de modo que se nivelen, hasta donde fuere posible, los ingresos de carácter permanente con los gastos generales del Estado. Como base de sus trabajos, se le pasarán por el Ministerio de Hacienda los documentos que puedan convenir al efecto.

Art. 2.º Todos los departamentos ministeriales procederán desde luego á formar sus respectivos presupuestos para el año próximo de 1859, y sin perjuicio de esto, remitirán inmediatamente al Ministerio de Hacienda, á fin de que por este se pasen á la Comisión, resúmenes aproximados de ellos, para que, con vista de los gastos totales, pueda calcular la extensión de las reformas para igualar los gastos con los ingresos.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, las tres subastas celebradas para la conduccion del correo diario desde Niebla á Aracena, en virtud de lo dispuesto en Real orden de 9 de Junio último; y estando previsto este caso en la excepcion 8.ª, art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en autorizar al de la Gobernacion para que contrate el expresado servicio sin las formalidades de subasta pública.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

No habiendo ofrecido resultado, por falta de licitadores, las subastas celebradas en virtud de Real orden de 20 de Noviembre último para contratar la conduccion del correo, tres veces á la semana, entre Huesca y Sariñena; y estando comprendido este caso en la excepcion 8.ª, art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en autorizar al de la Gobernacion para que proceda á la contratacion del expresado servicio sin las formalidades de subasta pública.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

No habiendo producido resultado, por falta de licitadores, las subastas celebradas para contratar la conduccion del correo diario entre Lorea y Vera, en virtud de Reales ordenes de 14 de Marzo y 21 de Agosto últimos; y estando comprendido este caso en la excepcion 8.ª, art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en autorizar al de la Gobernacion para que proceda á la contratacion del expresado servicio sin las formalidades de subasta pública.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

No habiendo ofrecido resultado, por falta de licitadores, las subastas celebradas en virtud de Real orden de 11 de Setiembre próximo pasado para contratar las conducciones del correo diario entre Lérida y Balaguer, y de tres expediciones semanales desde Balaguer á Artesa y de este último punto á Seo de Urgel; y estando comprendido este caso en la excepcion 8.ª, art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en autorizar al de la Gobernacion para que proceda á la contratacion de los expresados servicios sin las formalidades de subasta pública.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de las islas Baleares y el Juez de Hacienda de Mahon, de los cuales resulta:

Que habiéndose dirigido el Juez indicado contra los individuos que formaban la Junta de Sanidad de Mahon en 1844 y 1845, con el fin de exigirles para abono de costas, en la causa seguida de Real orden al Secretario D. Pedro Orfila, ciertas cantidades que á este se habian retenido, los expresados individuos acudieron á la Autoridad administrativa, por conducto de la Junta que les sucedia en 4 de Julio último, con una exposicion en que se manifiestan los hechos siguientes, todos ellos aseverados como ciertos por la misma Junta y que ademas constan en autos:

1.º Que en 29 de Noviembre de 1844 la Junta superior, ahora provincial de Sanidad de Menorca, de que eran Vocales los reclamantes, acordó la suspension del Secretario Orfila y la retencion de las dos terceras partes de su sueldo, disponiendo despues que estas debian inglobarse en los fondos del ramo para ser repartidas.

2.º Que por Real orden de 13 de Setiembre de 1845 fué depuesto Orfila de su destino, mandándose que se le reintegraran los sueldos atrasados hasta el completo reintegro á los fondos de la Junta de las cantidades en que apareciese ó pudiese aparecer en lo sucesivo alcanzado, sujetándole ademas á formacion de causa.

3.º Que al ordenar la Junta que en vez de mantenerse los sueldos retenidos en depósito, se repartiesen entre los demas empleados del ramo, que se hallaban todos en considerable atraso, no hizo más que acceder á una necesidad existente, sin ser su ánimo causar el menor perjuicio al Secretario suspenso, pues creyó que en cualquier evento serian suficientes los fondos de Sanidad para responder de sus haberes, hallándose entónces en el propio caso que el Tesoro público cuando tiene que cubrir todas sus atenciones, porque recaudaba y distribuia sus ingresos, y pudo disponer de la cantidad que mandaba retener, con entera seguridad de que en cualquiera ocasion podria restituirla fácilmente.

4.º Que así habria sucedido, en efecto, si la Junta hubiese continuado teniendo, en cuanto á los fondos de Sanidad, las mismas facultades que en ella residian cuando los exponentes formaban parte de la misma; pero que privada desde 1817 de la administracion de aquellos fondos, é ingresando en las arcas del Tesoro público todos los caudales que se recaudan, y percibiendo tambien del Tesoro sus haberes todos los empleados, la Junta se ha visto en la imposibilidad de hacer efectiva la cantidad retenida al serla reclamada por el Juzgado de Hacienda.

5.º Que solo en la Autoridad superior del orden administrativo residen facultades para calificar su acuerdo y determinar si por el mismo han contraido los que le tomaron alguna responsabilidad personal, en que creen no haber incurrido, porque por una parte obraron dentro del círculo de sus atribuciones reglamentarias y procedieron del mismo modo que se procede en todas las oficinas del Estado, y por otra, habiendo el Gobierno tomado á su cargo, al ordenar la centralizacion de los fondos de Sanidad, el pago de todos los débitos de la misma, es evidente que debe responder, como uno de ellos, de los sueldos que dejó de percibir el Secretario Orfila, por los cuales quizá se haya expedido ya la correspondiente lámina de crédito. Y que, finalmente, enterado de todo el Gobernador, y oido el Consejo provincial, requirió al Juez de inhabilitacion, formalizándose esta competencia.

Visto los artículos 42, 43 y 64 de la Constitucion, relativos á las facultades del Gobierno para hacer ejecutar las leyes y conservar el orden público, en los cuales se establece ademas el principio de la responsabilidad ministerial:

Visto el art. 66 de la misma Constitucion, que declara pertenecer exclusivamente á los Tribunales y Juzgados la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, sin que puedan ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado:

Vistas las leyes de 2 de Abril de 1845 para el gobierno de las provincias y para la organizacion y atribuciones de los Consejos provinciales:

Considerando:

1.º Que los actos administrativos no pueden ser interpretados, ni reformados, ni anulados, sino por la Administracion misma, y para ello y poner á cubierto los derechos de los particulares de los perjuicios que el error ó mala fe de los funcionarios administrativos pudieran causarles con providencias ilegales en el fondo ó en la forma, las leyes han establecido los recursos ante el superior gerárquico en la via gubernativa y ademas en la contenciosa cuando se alega que hay derechos vulnerados.

2.º Que la intervencion de los Tribunales civiles para decidir sobre la validez ó nul-

lidad de tales actos, no solo destruiria la independencia establecida entre el orden administrativo y judicial por las leyes y artículos citados en la Constitucion, sino que podria producir graves conflictos para el Gobierno, y oponer serios obstáculos á su accion libre y desembarazada, especialmente en materia de Hacienda pública á que afecta en el fondo la cuestion presente.

3.º Que el carácter exclusivamente administrativo de la cuestion de que se trata no puede ménos de reconocerse en el hecho de que con la ejecucion despachada por el Juez de Hacienda contra los individuos que fueron de la Junta de Sanidad en 1844 y 1845, no solo se aprecia la justicia y eficacia de un acto administrativo, sino que se decide una cuestion de conveniencia pública y se juzga sobre la inteligencia y aplicacion de instrucciones y reglamentos reservados por las leyes al conocimiento de la Administracion y excluidos terminantemente de la esfera de la Autoridad judicial.

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Por el Ministerio de Fomento se ha dirigido á este de Gracia y Justicia en 28 de Enero último la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: El Gobernador de la provincia de Madrid en 7 del corriente me dice lo que sigue:

Excmo. Sr.: Con motivo de haberse servido algun Juez de primera instancia de esta provincia, para el reconocimiento de daños causados en los montes, de personas legas, juzgo oportuno poner el hecho en conocimiento de V. E. por si creyese conveniente dirigirse al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, á fin de que tenga á bien recomendar á los Jueces de primera instancia que se valgan del personal facultativo de montes en los reconocimientos que decreten en causas en que tengan que informar peritos en dicho ramo.

Lo que de Real orden traslado á V. E. para los efectos que se expresan.»

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) conformarse con lo propuesto por el Ministerio de Fomento, lo digo á V. S. de la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1858.—El Subsecretario, Ramon Gil Osorio.—Sr. Regente de la Audiencia de.....

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 44.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infanteria lo que sigue:

«El Capitan general de la Isla de Cuba, en carta núm. 2.376, de 14 de Abril próximo pasado, dijo á este Ministerio, que en Octubre de 1856 salió de la Habana para trasladarse á la Península por la via de los Estados-Unidos, en uso de Real licencia por enfermo, el Coronel de infanteria de aquel ejército D. José de Eulate y Hévia, cuyo Jefe, que no habia justificado su existencia, era muy posible hubiese perecido, pues sabia positivamente que el vapor mercante frances *Lyonnais*, en que verifico su embarque para Europa, habia naufragado en las costas de los Estados-Unidos, salvándose un corto número de personas entre las que no se encontraba el Coronel Eulate.

Posteriormente el mismo Capitan general de Cuba, comunicando á una Real orden referente al mencionado Jefe, manifestaba en 26 de Mayo último que seguia ignorando su paradero, y presunbia hubiese perecido en el naufragio del *Lyonnais*, conforme habia participado en la anterior comunicacion citada. En vista de estos antecedentes y de no haberse presentado en la Península en el tiempo trascurrido, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que el Coronel D. José de Eulate y Hévia sea dado de baja definitivamente en el Ejército, publicándose esta en la orden general del mismo.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zuñiga.—Señor.....

Número 10.—Circular.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), con presencia de lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 25 de Noviembre próximo pasado, se ha servido resolver se recuerde el cumplimiento de lo mandado en Reales ordenes de 10 de Setiembre de 1773 y 42 de Enero de 1797, confirmada esta última por la pe 23 de Noviembre de 1828 y otras posteriores, en las que se previene no se admita instancia alguna de los Oficiales del Ejército que no esté fir-

mada por ellos mismos, así como tampoco las de las mujeres, hijos ó parientes de los militares; debiendo, no solo quedar sin curso las mencionadas instancias, puesto que las mujeres ninguna representacion legal tienen sin el consentimiento de los maridos, y aun pudiera suceder que los deseos de estos estuvieran en oposicion con los de aquellas, sino que se han de tener presentes sus gestiones para dejar de ser atendidas las que despues pudieran hacer los mismos interesados con iguales pretensiones.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos expresados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1858.—Ezpeleta.—Sr....

Número 2.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de Valencia lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito de V. E. de 1.º de Agosto último, exponiendo la frecuencia con que la guarnicion de Murcia se ocupa en escoltar convoyes de pólvora hasta los límites del distrito, y el mucho trabajo que proporciona esta clase de comision á las partidas encargadas de su custodia, sin que por ello disfruten plus alguno; solicitando en consecuencia se haga extensiva la Real orden de 21 de Mayo del año próximo pasado á las tropas que se empleen en tan importante servicio. Y S. M., enterada del expediente instruido con este motivo, teniendo en consideracion la mucha fatiga que trae consigo la custodia y vigilancia permanente de los convoyes de pólvora, se ha servido mandar que en lo sucesivo las tropas empleadas en escolta de conduccion de pólvora disfruten el plus detallado en la citada Real orden de 21 de Mayo último á las encargadas de custodiar caudales del Estado; siendo tambien la voluntad de S. M. que el pago de los pluses que devenguen por el referido concepto se verifique por el Ministerio de Hacienda cuando la consignacion vaya para dependencias del mismo, y por este de la Guerra, con cargo al capitulo 25 del presupuesto, en caso de dirigirse á los parques de artilleria ó sus polvorines.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zuñiga.—Señor....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder á D. Luis María Ferrer y D. Félix Permanyer la próruga de 12 meses para terminar los estudios de un canal de riego y navegacion que están verificando en la provincia de Barcelona, y cuya autorizacion les fué otorgada por Real orden de 4 de Enero de 1857.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder á D. Matias Gomez de Villaboa la próruga de 40 meses para terminar los estudios de un canal que, tomando las aguas del rio Balazote, riegue una parte de la provincia de Albacete y abastezca á la ciudad de este nombre, los cuales está verificando en virtud de la autorizacion que obtuvo por Real orden de 23 de Enero de 1857. Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que los estudios que están verificando D. José Grijalbo y D. Miguel Foreada con objeto análogo, segun las autorizaciones que les fueron otorgadas por Reales ordenes de 48 de Agosto y 4.º de Diciembre de 1857, sean presentados dentro del plazo que media desde la fecha de esta disposicion hasta el 1.º de Diciembre próximo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), en virtud de lo dispuesto por Real orden de 21 de Agosto de 1849, ha tenido á bien declarar caducada la autorizacion que obtuvo D. José Luis Semper por Real orden de 17 de Setiembre de 1850 para variar la acequia del riego de Riquer, en Alcoy, con el objeto de utilizar sus aguas como motor de dos molinos harineros que intentaba construir en el término de dicha poblacion; debiendo promover el interesado nuevo expediente con arreglo á lo dispuesto por Real orden de 14 de Marzo de 1846, en el caso de que intente llevar á efecto su proyecto.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado nombrar para desempeñar el cargo de Director del Sindicato de riegos del Burgo á Don Pedro Barran, que ocupa el primer lugar en la

terna presentada por el Gobernador de la provincia de Zaragoza.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1858. —Guendulain. —Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido conceder á D. Matías Gomez de Villaboa la prórroga de 12 meses para terminar los estudios de un canal de riego que está verificado en la provincia de Leon en virtud de la autorizacion que obtuvo por Real orden de 3 de Enero de 1857.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1858. —Guendulain. —Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado nombrar para desempeñar el cargo de Director del Sindicato de riegos de Miralflores á D. Mariano Lezcano, que ocupa el primer lugar en la terna propuesta por el Gobernador de la provincia de Zaragoza.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1858. —Guendulain. —Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado nombrar para desempeñar el cargo de Director del Sindicato de riegos de Miralbueno á D. Dionisio Sanchez Salvador, que ocupa el primer lugar en la terna propuesta por el Gobernador de la provincia de Zaragoza.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1858. —Guendulain. —Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado autorizar á D. José María Rodriguez y Sanchez para que en el término de 12 meses, y con sujecion á lo dispuesto en el art. 8.º de la instrucción de 40 de Octubre de 1845, verifique los estudios de un canal que, tomando las aguas de los rios Guadalhorce y Grande en su confluencia, fertilice la vega de Málaga; en la inteligencia de que esta autorizacion no le da derecho á la concesion definitiva si no se estima conveniente, ni á indemnizacion alguna por los trabajos que al efecto practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1858. —Guendulain. —Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado nombrar para desempeñar el cargo de Director del Sindicato de riegos de Buñuel á Don Antonio Olver, que ocupa el primer lugar en la terna propuesta por el Gobernador de la provincia de Zaragoza.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1858. —Guendulain. —Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado nombrar para desempeñar el cargo de Director del Sindicato de riegos de Alagon á Don Estéban Lacasa, que ocupa el primer lugar en la terna propuesta por el Gobernador de la provincia de Zaragoza.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1858. —Guendulain. —Sr. Director general de Obras públicas.

Ferro-carriles.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar, para desempeñar el cargo de Director del Sindicato de riegos de Gallur á D. Antonio Baigorri, que ocupa el primer lugar en la terna propuesta por el Gobernador de la provincia de Zaragoza.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1858. —Guendulain. —Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado acceder á la solicitud de D. Eduardo Alar-

con y Marengo, autorizándole por el término de seis meses para verificar los estudios de un ferro-carril que, partiendo de las inmediaciones de Murcia, siga por las de Alcantarilla, Lebrilla, Alhama y Totana hasta Lorca; en la inteligencia de que esta autorizacion no le da derecho alguno á la concesion ni á indemnizacion de ningun género, segun lo prevenido en el art. 45 de la ley general de ferro-carriles.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1858. —Guendulain. —Sr. Director general de Obras públicas.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: al Gobernador y Consejo provincial de Toledo, y á cualquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento sabed, que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en mi Consejo Real pende por recurso de revision que han interpuesto Don José Safont, vecino de esta corte, y en su nombre el Licenciado D. Santiago Alcázar, y el Banco de España, defendido por el Licenciado D. Antonio Ubach, contra el Real decreto de 25 de Mayo de 1853, que resolvió definitivamente la instancia de apelacion seguida ante el mismo Consejo entre mi Fiscal, en representacion del Ayuntamiento constitucional y la Fábrica de armas blancas de la ciudad de Toledo, apellantes, y el citado D. José Safont, apelado, sobre demolicion de la altura dada por este á la presa titulada del Corregidor, y demas particulares cuestionados:

Vistos: Visto el Real decreto resolutorio de 25 de Mayo de 1853, que dice así:

«En el pleito que en mi Consejo Real pende en grado de apelacion, entre partes, de la una el Ayuntamiento de la ciudad de Toledo y la Fábrica nacional de armas blancas de la expresada ciudad, á quienes representa mi Fiscal, apellantes, y de la otra D. José Safont, vecino de Madrid, y el Licenciado D. Ramon Navarro, su Abogado defensor, apelado, sobre demolicion de las obras ejecutadas por Safont en la presa titulada del Corregidor, sobre el rio Tajo, y otros particulares contenidos en las respectivas demandas:

«Visto el expediente gubernativo instruido con motivo de la instancia elevada á mi Gobierno en 26 de Enero de 1833 por Doña Magdalena Escanez, viuda de D. Antonio Navarro, Corregidor que fué de Toledo, solicitando se le concediese la propiedad de las obras emprendidas en dicha ciudad por su difunto esposo á sus expensas y con fondos de la mitra y cruzada, consistentes en una casa-huerta, un plantío de árboles en los cerros inmediatos, un tejár, un cañar, una presa y mina para dar riego á las tierras de la vega, ofreciendo concluir las expresadas obras, y comprometiéndose á pagar por las tierras el cánón correspondiente á los propios de la ciudad, y reintegrar á la Hacienda pública el total á que ascendiesen los socorros facilitados á los presidarios empleados en aquellas:

«Visto en el mismo expediente el informe del Ayuntamiento de Toledo oponiéndose á dicha solicitud, y manifestando la sorpresa que le causaba su contenido, por cuanto las obras se habian emprendido por el Corregidor Navarro contra la voluntad de la referida Corporacion, sin su permiso, y á pesar de haberle expuesto repetidas veces que el terreno era de propios, y perjudicaba ademas con ellas al vecindario y á las servidumbres públicas de antiguo establecidas.

«Vista la Real orden de 18 de Febrero de 1834, por la cual se resolvió:

1.º Que desde luego se concediesen á censo enfiteúatico á Doña Magdalena Escanez las 300 fanegas de tierra que solicitaba, bajo el cánón de un 2 por 100 del valor en que fuesen tasadas, sin perjudicar el cordel y descanso de los ganados trashumantes.

2.º Que con las expresadas 300 fanegas de tierra habia de tomar ademas á censo y cánón los terrenos de los cerros que se hallaban plantados de vides, olivos y frutales, lindantes con la ermita que fué de San Anton, y llegaban hasta la inmediacion de la presa de Navarro, incluso el en que este edificó el horno de ladrillos.

3.º Que tambien habia de tomar á censo la parte del terreno que en la huerta correspondiese á los propios.

4.º Que igualmente se habia de graduar el cánón que debiese pagarse por los aprovechamientos de la pesca del cañar, situado en la presa, por estar edificado sobre terreno de propios.

5.º Que no habia de poder usar la interesada de las 300 fanegas de tierra-vega hasta tanto que no hubiese sacado y puesto las aguas en disposicion de surtir el riego.

6.º Que en atencion á que la mayor parte de las obras habian sido hechas por los presidiarios del correccional, y con cantidades que por actos de beneficencia recibió el difunto Corregidor del Cardenal y Comisario general de Cruzada, satisficiera la interesada ó sus herederos la cantidad que con presencia de los extractos de revista se graduase debian pagar.

Y 7.º Que su importe se entregase á la Sociedad económica de Amigos del País de dicha ciudad, ó á la Junta de Caridad para invertirlo en

objetos de beneficencia; puesto que en ellos y en los de ornato público debieron emplearse los presidiarios, y no en los de interes individual.

«Vistos el acuerdo de los interesados para llevar á efecto dicha Real orden; el reconocimiento y tasacion de los peritos, y la graduacion del cánón de 90 rs. por los terrenos y cañar, justipreciados aquellos en su estado primitivo y de aridez, á que dieron, el Ayuntamiento su aprobacion á pesar de la protesta del Procurador síndico, y su conformidad la Diputacion provincial:

«Vista la escritura censual á su virtud otorgada con D. José Safont, comprador á los herederos de Navarro de los terrenos y demas derechos concedidos á la viuda de este, en la cual se comprendieron únicamente los objetos incluidos en la tasacion pericial, á saber: el terreno de los cerros de la ermita de San Anton hasta la inmediacion de la presa, el ladrillar, el cañar, la casa-huerta; expresándose, al celebrar el convenio, que respecto de las 300 fanegas de tierra de la Vega y la mina, nada podia tratarse:

«Vistos el expediente formado en el Gobierno político de la provincia de Toledo para la liquidacion y aprecio del haber de los presidiarios, resultando deber percibir la Sociedad económica la cantidad de 80.691 rs.: y la orden de la Regencia provisional de 16 de Diciembre de 1840, en que conforme á los términos de la consulta elevada por dicha Autoridad, se mandó que la expresada suma se capitalizase sobre las obras construidas por Navarro, quedando sujetas á un censo redimible, al 2 por 100 de redito anual, como tuvo efecto:

«Vista la exposicion de los herederos de Navarro de 20 de Enero de 1841, pidiendo al Ayuntamiento que para continuar las obras necesarias á trasladar las aguas por la mina á la Vega, se procediese al reconocimiento de la cantidad y calidad de las tierras que podrian y debian regarse, á su demarcacion y justiprecio, como tambien al señalamiento de las servidumbres á que estaban afectas:

«Visto sobre el particular el informe del representante de la Mesta, oponiéndose á que en el número de las 300 fanegas concedidas á la viuda de Navarro, se contase la porcion de terreno de la Vega, que de tiempo inmemorial servia de abrevadero, descanso y tránsito de los ganados estantes y trashumantes:

«Visto el de los Procuradores síndicos, manifestando la dificultad que se ofrecia en cuanto á la concesion de tales tierras, por las mismas razones, y por ser la Vega de aprovechamiento comun y estar llena de servidumbres públicas.

«Vista la escritura de venta que en 3 de Diciembre de 1842 otorgaron los herederos de Navarro á favor de Safont, de la presa con las obras que le pertenecian de la casa-huerta, tejár y varias obras contiguas, segun expresion del testimonio en relacion unido á los autos:

«Vista la instancia de Safont de 14 de Julio de 1844, solicitando ante el Juzgado privativo del Señorío de las huertas tituladas del Rey, prestase su consentimiento para levantar dicha presa, con objeto de encañonar las aguas del Tajo para dar movimiento á unos molinos harineros que acababa de construir á la inmediacion del mismo rio:

«Y vistos asimismo el expediente que con este motivo se instruyó, y la concesion acordada en junta de interesados, entre ellos la de Beneficencia, bajo la obligacion de responder Safont á los daños y perjuicios que se causasen á las huertas y de ejecutar las obras de precaucion necesarias para evitarlo en lo sucesivo:

«Vista la comunicacion del administrador del Señorío de las huertas, que en 4 de Agosto de 1846 pasó al referido Juzgado, poniendo en su conocimiento haber visto en el día anterior hallarse trabajando y preparando lo necesario para la elaboracion de la presa los operarios de Safont sin que este hubiese llevado á efecto nada de cuanto se habia acordado por la Junta:

«Vistas las denuncias de nueva obra ante el Juzgado de primera instancia de Toledo, incoadas por la fábrica nacional de armas blancas en 7 de Noviembre de 1843 y 16 de Setiembre de 1844; la primera á causa de haber Safont continuado la mina, y la segunda con motivo de la alzada que estaba dando á la presa de la parada de sus molinos, alegándose el temor de que con estas obras se iba á perjudicar á la fábrica, privando á las máquinas de las aguas suficientes para sus movimientos; cuyo último estado es el de haberse mandado la suspension de dichas obras:

Vistas la Real orden de 13 de Julio de dicho año de 46, en la cual, previos los oportunos informes, á virtud de nuevas quejas de la fábrica al Jefe político de Toledo se previno á este que mandase suspender las obras hechas en la presa antigua, siempre que alterasen las condiciones que anteriormente existian; la orden del mismo Jefe político de 21 de Agosto del referido año intimando á Safont la suspension acordada por la Superioridad; las reclamaciones de este y la Real resolucion de 13 de Enero de 1847 declarando que el conocimiento de este negocio correspondia al Consejo provincial, ante el cual podian las partes deducir sus derechos, y disponiendo que continuase la suspension de las obras prescrita en la de 13 de Julio ántes citada:

«Vista la demanda que en consecuencia de esta resolucion entabló el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Toledo, á nombre de la Corpo-

racion municipal y de la Junta de Beneficencia, alegando como puntos de hecho que la mina y presa se habian concedido á la viuda de Navarro con el exclusivo objeto de conducir las aguas del Tajo para regar la mayor parte posible de la Vega, y que no se habia establecido el cánón que por dicha presa se habia de satisfacer, porque no habia sido posible graduarlo ántes de conseguirse el objeto de la concesion, que fué el riego: «Que Safont no habia concluido la mina ni conducido las aguas:

«Que se estaba aprovechando de la presa para dar movimiento á unos molinos sin nueva concesion del Gobierno ni del Ayuntamiento, y sin haber reconocido mayor cánón que el que ántes pagaba, en el cual no se habia comprendido la presa y sí solo el cañar:

«Que habia elevado aquella de una manera en extremo peligrosa sin previa licencia de Autoridad competente, por lo que solicitó que se declarase que Safont no habia podido utilizar la presa del Corregidor, concedida para un objeto determinado en otro diferente, sin consentimiento de aquella Corporacion como dueño directo del terreno, ó nueva concesion del Gobierno:

«Que se le condenase á la pérdida de lo edificado ó á su demolicion, compeliéndole á que en un término prudente llevase á cabo la conduccion de las aguas de la Vega, y no verificándolo quedase sin derecho al enfiteúsis:

«Que igualmente se le condenase á rebajar la altura de la presa hasta dejarla á la que tenia al concederla á la viuda de Navarro:

«Que en otro caso se declarara á favor del caudal de propios el incremento que debia tener el cánón que se fijó á Safont, en el supuesto que no habia de utilizar la presa más que para el cañar de pesca; señalándole el que hubiese de satisfacer por la utilidad de los molinos y rodetes que habia construido:

«Vista la demanda del señorío de las huertas del Rey, pidiendo se condenase á Safont á restituir la presa á su primitivo estado y á su costa, ó en el caso de no estimarse esto justo ni conveniente, al menos se le designase un término breve y perentorio, dentro del cual ejecutara las obras de precaucion ofrecidas, y resarciera los daños ya causados, y que en el tercero día otorgase la escritura de fianza para seguridad de la indemnizacion sucesiva.

«Vista la de la fábrica nacional de armas blancas, en que adhiriéndose á la de la Corporacion municipal en lo que no fuese contraria, pretendió que se obligase á Safont á destruir á su costa la alzada de tres piés que habia dado á la presa, y se le prohibiese ademas que bajo concepto alguno sacase por la mina la más pequeña porcion de agua:

«Vista la contestacion del demandado con la solicitud de que se declarase que como Señor del dominio útil del terreno en que habia edificado, habia podido utilizarse de él levantando la presa de que era dueño y hacer los artefactos que le habian parecido oportunos, sin licencia del Gobierno ni del Ayuntamiento, en concepto de Señor directo del suelo; que este no tenia derecho á reclamar más pensión que la correspondiente á los terrenos dados en enfiteúsis, y no al de los capitales invertidos en ellos, ni á imponer otros gravámenes que los establecidos en la Real orden de 18 de Febrero de 1834, y los estipulados en la escritura de enfiteúsis; que Safont lo habia tenido para levantar la presa y lo tenia para que permaneciera á la altura en que se encontraba mientras no perjudicase derechos anteriormente adquiridos, y que no se pudiesen reparar estos daños de otro modo; que con respecto al señorío de las huertas se declarase que no estaba obligado Safont á rebajar la presa á su antigua altura, sino á hacer las obras prometidas y á prestar la fianza, la cual quedaria cancelada tan pronto como aquellas se ejecutasen; y por último, que tenia asimismo derecho á regar, segun la Real orden de concesion, hasta 300 fanegas de tierra de la Vega y sacar por la mina el agua necesaria para ello, no perjudicando á la fábrica de armas, y que esta, ni aun en tal caso, lo tenia para exigir se rebajase la presa, sino para que se fijase la cantidad de agua que debia aprovechar para el riego:

«Vistas las pruebas practicadas por las partes, y en ellas los documentos compulsados por parte del Ayuntamiento, á fin de acreditar que las 300 fanegas de tierra de la Vega eran de aprovechamiento comun, pertenecian al coto llamado de Silla y Albarda, y tenian la servidumbre del descanso y suelta de los ganados estantes y trashumantes:

«Vista en las mismas pruebas la certificacion del Secretario de dicho Ayuntamiento, en que afirma que, reconocidas las actas de los años desde 1827 hasta el de 1848 inclusive, en ninguna de ellas aparecia que por el Corregidor Navarro, su viuda y herederos, ni por D. José Safont se hubiese solicitado licencia del Ayuntamiento para la ejecucion de las obras, ni para elevar la presa despues de su primitiva construccion:

«Vistos en ellas los capítulos 6.º y 10.º de las Ordenanzas municipales de Toledo, por los cuales se prohibe hacer molino ó noria á la parte superior de la labor de otro sin que preceda reconocimiento pericial y se ejecute la obra segun el perito viere y entendiere que debe hacerse, ni construir presa ú otra fortaleza nueva en ninguna heredad por la que venga daño á molinos antiguos ó á otra heredad, y se previene que quien lo hiciere debe, ademas de condenarse á la pena

y resarcimiento que en ellos se designan, desahacer luego la obra á su costa:

»Vistas en las citadas pruebas las compulsas de varios expedientes formados en virtud de instancias para la construccion ó renovacion de obras en el Tajo, de los que aparece la práctica observada de pedirse previamente permiso al Ayuntamiento, que no otorgaba aquel sin haber precedido las formalidades prescritas en los mencionados artículos:

»Vistos los informes y declaraciones periciales, que convienen en que la elevacion de la presa y el paso de las aguas por la mina debian producir un aumento de evaporacion de estas ó infiltraciones más ó menos considerables:

»Vistos los oficios del Director general de Artillería de 15 de Mayo de 1847 y 4 de Abril de 1850, dirigidos al Ministerio de la Guerra, manifestando en el primero haber faltado desde el primer verano, despues de construidas las obras en cuestion, el agua necesaria para el movimiento de las máquinas de dicha fábrica de armas, y en el segundo que D. José Safont habia terminado las ejecutadas sobre el Tajo sangrándolo y sacando sus aguas á la Vega, y haciendo que la fábrica tuviese que suspender, en el mes de Junio, completamente sus labores:

»Vista la sentencia del Consejo provincial, pronunciada en 2 de Mayo de 1849, por la que se absolvió á D. José Safont de la demanda de la Administracion municipal en cuanto á la demolicion de los molinos y rodetes, rebaja de la presa á su antiguo estado y aumento de cánon subsidiariamente solicitado, condenándole á realizar las obras precautorias respectivas á las huertas del Rey y al resarcimiento de daños y perjuicios, y se declaró asimismo que Safont podia continuar las obras de la mina para traer el agua precisa para el riego de las 300 fanegas de tierra de la Vega, segun prevenia la Real concesion, excepto cuando fuese tal la escasez del caudal del Tajo que se paralizasen las máquinas actuales de la fábrica de armas, en cuyo caso solo podria regarse en los dias y horas en que cesasen los trabajos:

Vistos los recursos de apelacion interpuestos y continuados en esta instancia únicamente por parte del Alcalde representante del Ayuntamiento de Toledo, y por la Junta directiva de la expresada fábrica, á que se adhirió D. José Safont, y el auto en que se admitió la apelacion en ámbos efectos:

»Vista la demanda de agravios propuesta por mi Fiscal en representacion de las dos partes apelantes, con la solicitud de que se reforme el fallo del inferior condenando á D. José Safont, por lo que hace á la fábrica de armas, á que destruya á su costa la obra con que se ha aumentado la elevacion de la presa del Corregidor, restituyendo esta á la altura que tenia cuando la acabó de hacer el Corregidor Navarro, prohibiéndole ademas, bajo ningun concepto sacar la más pequeña porcion de agua del rio por la mina; y por lo tocante al Ayuntamiento, á que Safont restituya la presa á su primitivo estado, y abandone los trabajos de la mina que para el riego de la Vega ha dispuesto, sin tener derecho á las obras principiadas, ni á las tierras que pretende fertilizar:

»Visto el escrito en que Safont, contestando á uno y otro extremo de la demanda, pide que se desestime la pretension del Ministerio fiscal y se confirme el definitivo del inferior, ampliándole á que sean de cuenta y cargo de los demandantes los gastos, daños y perjuicios que se le han originado:

»Visto el acuerdo de la seccion de lo contencioso de mi Consejo Real, por el cual, en conformidad á lo dispuesto en el art. 257 del Reglamento de 30 de Diciembre de 1846, y á instancia de mi Fiscal, se mandó librar orden al Gobernador de la provincia de Toledo para que dispusiese lo conveniente á fin de conservar á la fábrica de armas el libre uso y aprovechamiento de las aguas del rio Tajo en la forma que lo tenia al tiempo de dictarse la sentencia del Consejo provincial, sin permitir se hiciese novedad hasta que recayese fallo definitivo en la segunda instancia:

»Vista la ley 6.ª, título 28 de la Partida 3.ª, que comprende entre las cosas publicas los rios:

»Vistos la ley 18, título 32 de la citada Partida; el art. 4.º del Real decreto de 31 de Agosto de 1819, y la Real orden de 5 de Abril de 1834, segun los cuales se necesita previo permiso de mi Gobierno para toda obra en los rios navegables ó no navegables, y se prohibe que despues de obtenido aquel se use de las aguas de otro modo ni para un objeto distinto del expresado en la concesion:

»Vista la Real orden de 14 de Marzo de 1846, anterior á la conclusion de la sorpresa y de las obras ejecutadas por Safont en el Tajo, en cuyo art. 1.º, de conformidad con la legislacion vigente, se impone la necesidad de Real autorizacion, previo el oportuno expediente, para permitir el establecimiento de cualquier empresa de interes privado que tenga por objeto ó pueda hallarse en relacion inmediata con el curso ó régimen de los rios, sean ó no navegables ó flotables, con el uso, aprovechamiento y distribucion de sus aguas, y con la construccion de toda clase de obras nuevas en los mismos rios:

»Vistas la ley 13, título 32, y la 8.ª, título 28 de la Partida mencionada, que prohiben hacer en los rios labor que impida el uso comun, ó altere el curso que solia tener; y mandan que si

tal labor se hiciese de nuevo, ó estuviese hecha de antiguo, debe ser derribada:

»Vista la ley 9.ª del citado título 28, que declara comprendidos entre las cosas del comun los egidos:

»Vista la ley 7.ª, título 29 de la misma Partida tercera, segun la cual no se puede ganar por tiempo plaza, calle, camino, dehesa, egido ni otro lugar, cuyo uso sea comun del pueblo:

»Vistas las leyes 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª, título 21, libro 7.º de la Novísima Recopilacion, que prohiben la enajenacion de los egidos y términos de los pueblos, y señalan las penas en que incurrir los Corregidores, Alcaldes mayores, Regidores y Oficiales de Ayuntamiento que tomasen tierras del comun:

»Vista la ley 43, título 46 del mismo libro, en la que se previene que al dotar á los pueblos de bienes propios para cubrir sus gastos, se haga de modo que no se perjudique á la libertad y disfrute de los bienes comunes:

»Vistas las Reales provisiones de 20 de Abril de 1761, y 7 de Julio de 1765; la instruccion de 23 de Mayo de 1760, y las demas disposiciones vigentes sobre la materia, y entre ellas más principalmente los Reales decretos de 3 de Abril de 1824, y 6 de Marzo y 24 de Agosto de 1834, que confirman el antiguo principio de no poder enajenar, ni aun con el consentimiento de los Ayuntamientos, los egidos y terrenos de uso comun de los vecinos de los pueblos:

»Vista la ley 4.ª del título 46, libro 7.º, ántes citados, que prohibe hacer merced de propios, y anula lo que se hubiesen hecho:

»Vistos los artículos 74 y 80 de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, segun el primero de los cuales corresponde al Alcalde procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun, y cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y ordenanzas municipales; y segun el segundo, es atribucion de los Ayuntamientos arreglar, por medio de acuerdos, el sistema de administracion de los propios del comun y el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes:

»Considerando que las obras para dar mayor elevacion á la presa se principiaron y continuaron sin permiso de mi Gobierno, ni del Ayuntamiento de Toledo, contraviniéndose expresamente á las Reales disposiciones citadas y á las ordenanzas municipales:

»Considerando que las 300 fanegas de tierra de la Vega se concedieron á la viuda de Navarro con la condicion de que habia de satisfacer por ellas á los propios de Toledo el cánon del 2 por 100 del valor en que fuesen tasadas; que no se habia de perjudicar á las servidumbres publicas, y que no habia de poder la interesada usar de dichas tierras hasta que se verificase la conduccion de las aguas á las mismas:

»Considerando que dichas condiciones no se han cumplido: respecto de la primera, por no haber habido avenencia con el Ayuntamiento; ni han podido, ni pueden cumplirse en cuanto á las dos últimas, porque segun consta de las pruebas aducidas en estos autos, las mencionadas tierras son de aprovechamiento comun y están cruzadas de servidumbres; y no se pueden conducir á ellas las aguas por la mina, habiendo reclamado contra su distraccion del Tajo la fábrica de armas y otros terceros interesados que tenian derechos anteriores:

Considerando que no pudiendo llevarse á efecto la concesion de las 300 fanegas de tierra, tampoco se debe permitir que Safont continúe aprovechándose de la presa y mina, cedidas á la viuda de Navarro con este único objeto, y construidas anteriormente por el Corregidor de Toledo en terreno de propios con fondos publicos y sin la autorizacion competente:

»Considerando que tampoco puede reconocerse á Safont ningun otro título para conservar la presa y mina, porque al otorgarse la escritura de censo de 14 de Febrero de 1843, ya se le manifestó por los comisionados del Ayuntamiento que en ella solo se comprendian los terrenos de los cerros hasta la presa, el del horno de ladrillos, el cañar y casa-huerta, ó sean las 24 fanegas de tierra que fueron objeto de la tasacion pericial, habiendo por consiguiente emprendido Safont las obras por voluntad propia, destinándolas á objetos de su exclusiva utilidad y continuándolas contra lo dispuesto en las Reales órdenes dictadas en virtud de las reclamaciones de los interesados:

»Considerando que si las partes tuvieran que reclamar sobre la inteligencia y efectos de los contratos de acensuamiento, corresponderia resolver á los Tribunales ordinarios;

»Vengo en mandar se destruyan las obras ejecutadas por D. José Safont para dar mayor elevacion á la presa titulada del Corregidor Navarro; que respecto de las 300 fanegas de tierra en cuestion, y de la presa y mina construidas para el riego de la Vega, quede sin efecto la concesion hecha por la Real orden de 18 de Febrero de 1834, y que el Ayuntamiento de Toledo use en cuanto á ellas de las facultades que le concede la ley de 8 de Enero de 1845, reservando á las partes su derecho para que, sobre la inteligencia y efectos de los contratos censuales, lo ejerciten donde y segun corresponda:

»Y en lo que á esta mi Real resolucion fuere contraria la sentencia apelada, se revoca, y en lo que no, se confirma.»

Visto el escrito del Banco de España, mostrándose parte en estos autos, y pidiendo se declarase sin efecto todo lo actuado en ellos sin su audiencia desde principios de Diciembre de 1851 y que se repusieran al estado que entónces tuviesen, mediante haber sucedido en los derechos de D. José Safont, en virtud de la adjudicacion que en pago de más de cinco millones de reales que este le adeudaba, le habia sido hecha por el Tribunal de Comercio de esta corte, de la fábrica de harinas, molinos, rodetes, cañar y terreno comprendido desde la ermita de San Anton hasta la presa del Corregidor Navarro, fincas todas sobre que versaba el presente litigio, y de las cuales habia tomado posesion en 2 y 3 de Diciembre de 1854, segun lo acreditaba por el testimonio de las actuaciones del juicio ejecutivo que en dicho Tribunal se hallaba pendiente de los trámites ulteriores:

Vista la conformidad de D. José Safont respecto de la adjudicacion de las mencionadas fincas, mas sosteniendo su propio derecho en cuanto á la mina, y las 300 fanegas de tierra de la Vega que no habian podido ser objeto del procedimiento ejecutivo:

Visto el auto de 9 de Enero de 1856, por el cual se declaró no haber lugar á la nulidad y reposicion pedida por el Banco, admitiéndole sin embargo como parte en el estado actual de la contienda:

Visto el recurso de revision propuesto por el referido Banco y D. José Safont, y fundado:

Primero. En que la sentencia contenida en el Real decreto de 25 de Mayo ha recaído sobre cosas no pedidas en las demandas de las partes en primera instancia.

Segundo. En que se han dictado en ella resoluciones contrarias entre sí respecto á los mismos litigantes, sobre el propio objeto y en fuerza de idénticos fundamentos; habiéndose faltado en estos dos casos á lo prescrito en los artículos 228, párrafo segundo; 229, 259 y 264 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846.

Y tercero. En que despues de pronunciada, se han recobrado documentos decisivos, detenidos por fuerza mayor, lo cual da lugar al recurso, de conformidad con el art. 231 del mismo:

Vista la Real orden de 25 de Abril de 1855, en que apoya el Banco de España el tercer fundamento de su recurso, por la que, á instancia del Gobernador del mismo establecimiento y previo el oportuno expediente, tuvo á bien conceder la Real habilitacion solicitada por aquel, autorizando la continuacion de la presa con la altura que hoy tiene, con las condiciones de construir las obras de precaucion necesarias bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia, y sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquier otro interesado:

Vistas las pretensiones de las partes recurrentes, en solicitud de que, admitiéndose el recurso de revision y rescindiéndose la sentencia definitiva, se declare á D. José Safont con derecho á utilizar las 300 fanegas de tierra de la Vega, siempre que haya cumplido con las condiciones de la Real concesion; que no tiene derecho el Ayuntamiento de Toledo á la presa y mina, por ser Safont único y exclusivo dueño de dichas obras; que se declare igualmente el derecho que á este corresponde á que se conceda el riego de la Vega, como independiente de la elevacion dada posteriormente á la presa; que se abuelva al Banco de España de las demandas de la municipalidad y Direccion de la fábrica de armas blancas de Toledo en cuanto á la rebaja de la presa á su anterior estado; que respecto á la ejecucion de las obras en el rio Tajo con objeto de precaver la eventualidad de futuros perjuicios, se cumpla lo prevenido en la Real orden de 25 de Abril de 1855, declarando asimismo válida y subsistente la Real orden de concesion de 18 de Febrero de 1834 en todos sus extremos, y proveyéndose únicamente á la falta de aguas para la fábrica de armas en tiempo de escasez, de las del Tajo en los términos contenidos en la sentencia del Consejo provincial:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, en que pide se confirme el Real decreto de 25 de Mayo de 1853, en cuanto se manda por él destruir las obras ejecutadas por D. José Safont para dar mayor altura á la presa del Corregidor, y que se rescinda en la parte que deja sin efecto la concesion hecha por la Real orden de 18 de Febrero de 1834 respecto á las 300 fanegas de tierra en cuestion, y á la presa y mina construidas para el riego de la Vega; declarando en su consecuencia subsistente la expresada Real orden de 18 de Febrero, sin perjuicio de las servidumbres publicas que afectan al terreno de la Vega, y de las precauciones ántes indicadas para que no falte el agua á la fábrica de armas blancas, y mandándose llevar tambien á efecto la última parte de dicho Real decreto, que reserva á los interesados su derecho para ante el Tribunal competente por lo respectivo á la inteligencia y efectos de los contratos censuales:

Visto el art. 228, capítulo 46, seccion segunda del reglamento de 30 de Diciembre de 1846 sobre revision de las resoluciones, segun el cual habrá lugar á la revision de una definitiva: primero, si hubiere contrariedad en sus disposiciones; segundo, si hubiere recaído sobre cosas no pedidas:

Visto el art. 229, que dice así: «Habrá lugar á la revision, cuando el Consejo hubiere dictado resoluciones contrarias entre sí, respecto á los

misimos litigantes, sobre el propio objeto y en fuerza de idénticos fundamentos.»

Visto el art. 231, que declara procedente la revision de una definitiva, si despues de pronunciada se recobrasen documentos decisivos, detenidos por fuerza mayor, ó por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado:

Visto el art. 259, en que se establece que no se admitirá en la instancia de apelacion ninguna pretension ni excepcion nueva, salvo aquellas que no se hayan podido proponer en la primera instancia:

Visto el art. 264, disponiendo que el Consejo no podrá fallar sobre ninguno de los capítulos de la demanda que no se hubieren propuesto á la decision del inferior, salvo si se tratase de compensacion, intereses ó daños y perjuicios de origen posterior á la definitiva de primera instancia:

Considerando que la fábrica de armas blancas de Toledo en su demanda de primera instancia pidió, entre otras cosas, que se prohibiese á D. José Safont el que bajo concepto alguno sacase por la mina la más pequeña porcion de las aguas del rio Tajo:

Considerando que D. José Safont, al contestar á esta parte de la demanda, afirmó que no podia dársele otro sentido que el de pretender quedase sin efecto la Real orden de 18 de Febrero de 1834, puesto que por ella se concedieron á la viuda del Corregidor Navarro las 300 fanegas de tierra de la Vega con la precisa circunstancia de proporcionarlas el riego por la expresada mina.

Considerando que si esta era (segun confiesa el mismo Safont) la única significacion que admitia la pretension del demandante en el extremo propuesto, en idéntico sentido lo resolvió el Real decreto de 25 de Mayo de 1853 mandando que respecto de las 300 fanegas de tierra quedase sin efecto la Real orden de concesion, porque siendo condicion indispensable para adquirir el dominio útil de las mismas conducir á ellas el riego por la mina, era tambien consecuencia forzosa que, declarada en este último punto ineficaz la referida Real orden, segun lo pretendido en la demanda, lo quedase igualmente en cuanto á los demas extremos indicados virtual y necesariamente comprendidos en ella, por ser inseparables y depender todos ellos del exclusivo objeto condicional de la concesion:

Considerando que, habiendo por lo tanto recaído la sentencia definitiva en segunda instancia sobre lo mismo que la fábrica de armas blancas de Toledo pidió en la primera, es inaplicable al Real decreto de 23 de Mayo de 1853 la disposicion del párrafo segundo del art. 228 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846:

Considerando que tampoco puede aplicársele lo dispuesto en el art. 229, en razon á que su expresado tenor, aclarado aún más por el párrafo segundo del art. 235, se refiere al caso en que haya contrariedad entre dos sentencias, ó sea resoluciones definitivas, lo cual está muy léjos de verificarse en el presente, siendo una sola la resolucion de que se trata:

Considerando que tampoco concurren en este caso las demas circunstancias de identidad de objeto y fundamentos, aunque la hubiese de personas, por cuanto la Real orden de 18 de Febrero de 1834 decidió muy diversas cuestiones que dieron origen á diferentes demandas, cuyos capítulos pudieron en parte confirmarse y en parte invalidarse, como se hizo por el Real decreto resolutorio que se impugna:

Considerando que no es ménos improcedente la aplicacion á la cuestion actual del art. 231 del mismo reglamento, supuesto que la Real orden de 25 de Abril de 1855, traída á los autos por la parte del Banco de España como documento decisivo, prescindiendo de la fuerza que pueda tener en este juicio, fué expedida dos años despues de pronunciada la sentencia de segunda instancia, y que por consiguiente, no habiendo tenido existencia anterior, carece de los requisitos del citado art. 231, por no poder recobrase lo que nunca se llegó á poseer, ni detenerse por otro lo no existente hasta aquella fecha:

Considerando, en fin, que por las razones expuestas no pueden sostenerse los fundamentos del recurso, no habiéndose incurrido, al dictar el fallo contra el cual se dirige, en ninguno de los artículos ya citados, ni en los demas que dan lugar á la revision de una definitiva:

Oido mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Manuel García Gallardo, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, D. Antonio Caballero, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. José Velluti, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José María Trillo, D. José Antonio de Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. José Sandino y Miranda, D. Fernando Alvarez, D. Fermin Salcedo y D. José Caveda,

Vengo en declarar no haber lugar al recurso de revision propuesto por el Banco de España y D. José Safont contra mi Real decreto de 25 de Mayo de 1853; el cual se lleve á debida ejecucion en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia publica el Consejo pleno, acordó que se tenga

como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugiar, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.
Madrid 28 de Enero de 1858.—Juan Sunyó.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En los autos de competencia entre el Juzgado de Guerra de la Capitanía general de Valencia y el de primera instancia de Gandesa, acerca del conocimiento, en cuanto á D. Tomas Tarragó, Capitan retirado con uso de uniforme y fuero criminal, de la causa formada por resistencia y desacato al Alcalde de la villa de Villalba; autos de los que resulta:

Que en virtud de orden del Gobernador civil de la provincia para que Tarragó satisficiera cierta cantidad que se adeudaba al Maestro de instrucción primera de Villalba, procedente del tiempo en que Tarragó había sido Alcalde, pasó en los días 30 de Setiembre y 1.º de Octubre últimos el que lo era á la sazón, reunido con el Ayuntamiento y acompañado ademas en el segundo día de algunos guardias civiles y municipales, á embargar bienes de Tarragó, lo que no pudo verificarse por que este y su familia resistieron en el primer día la entrada de la Autoridad en la casa, y teniendo la puerta cerrada en el segundo día desde el balcón, que allí estaban cuatro hombres decididos á perder la vida ántes que permitir la entrada:

Que instruida causa en razon del suceso por dicho Juzgado de primera instancia, se le ofició de inhibición con anuncio de competencia por el de la Capitanía general con respecto al Tarragó, apoyándose en que si bien el desacato y resistencia á la justicia causa desafuero, el Alcalde de Villalba en el caso actual no podía llevar á efecto lo dispuesto por el Gobernador civil, sin acudir ántes á la Autoridad militar, á la que por su fuero estaba sujeto Tarragó, y por lo tanto la negativa de este había sido fundada, toda vez que la orden no se le comunicaba como debía:

Y por último, que el Juzgado de Gandesa no se prestó á la inhibición y aceptó la competencia, fundado en que el desacato contra las Autoridades que ejercen funciones judiciales causa desafuero, segun la ley 9, tit. 40, lib. 12 de la Novísima Recopilación y la Real orden de 8 de Abril de 1831:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Juan Martin Carramolino:

Considerando que la jurisdicción militar no desconoce que el hecho atribuido al procesado Tarragó produce por regla general desafuero, si bien sostiene que en el de que se trata no hubo resistencia ni desacato, porque el Alcalde no obtuvo para penetrar en la casa de este aforado de Guerra el permiso previo de la Autoridad militar:

Considerando que áun reconociendo la fuerza de este argumento, la consecuencia sería que el Alcalde de Villalba habría faltado en no impetrar el auxilio de la Autoridad militar para penetrar en la casa de Tarragó, pero no por esto dejaría Tarragó de haber incurrido en los delitos de desacato y resistencia á la Autoridad:

Considerando que el Alcalde no pudo impetrar tal vènia, porque no aparece en los autos que en Villalba hubiese autoridad alguna militar:

Considerando que no se procedía contra Tarragó como aforado de Guerra, sino como Alcalde del pueblo en 1856 y en tal concepto no goza de fuero alguno:

Considerando que el delito de resistencia formal á la justicia, cuyas funciones permanentes ejercen los Alcaldes, causa desafuero segun la ley 45, título 4.º, libro 6.º, y la 9.ª, título 10, libro 12 de la Novísima Recopilación, de cuyas claras y terminantes prevenciones toma fuerza la Real orden de 8 de Abril de 1831, por la que se declara que los delitos de atentado, resistencia y desacato á las justicias, ya sean de palabra ya de obra, producen desafuero:

Decidimos esta competencia á favor de la jurisdicción civil ordinaria, y en su consecuencia remitense al Juzgado de primera instancia de Gandesa unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho:

Así por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta* y á su tiempo en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Juan María Bicc.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. Don Juan Martin Carramolino, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara del mismo.

Madrid 12 de Febrero de 1858.—Dionisio Antonio de Puga.

En los autos de competencia entre el Juzgado de primera instancia de Alcántara y el de la Capitanía general de Extremadura acerca del conocimiento de la causa instruida contra los carabineros Zacarías Martin, Manuel Cordero y Manuel Caballo por desobediencia y desacato al Alcalde de la villa de Estorninos, de aquel partido judicial, en la noche del 4 de Diciembre último, de los que resulta:

Que varios testigos del sumario formado por

la jurisdicción civil ordinaria, y tambien algunos del instruido por el militar, afirman los hechos consignados por dicho Alcalde en el auto de oficio, en el que manifestó que los tres carabineros se le presentaron en la indicada noche para que dispusiera lo conveniente á fin de trasladar á Cáceres varias reses que habían aprehendido como introducidas de Portugal; que habiéndoles contestado que sería mejor que le hicieran la peticion por medio de oficio que le sirviera de resguardo, le dijeron que si no procedía en los términos que le habían indicado le llevarian preso; que en vista de esto les replicó que le obedecieran como representante de S. M. en aquel término jurisdiccional, á lo cual respondieron que no era nadie para ellos, y habiendo allí más Rey ni Reina que ellos mismos, y que al mandarles entonces darse presos, lejos de obedecerle, echaron á correr, siendo detenidos por vecinos del pueblo que acudieron al llamamiento del propio Alcalde, que pidió auxilio en nombre de la Reina:

Que en el sumario militar, cuyo instructor en su principio y mayor parte fué un Subteniente de dicho cuerpo de Carabineros, padre, segun parece, de uno de los tres carabineros, no resultan tan justificados los hechos consignados en el auto de oficio, deponiendo en dicho sumario algunos testigos que aunque el Alcalde trató de desarmar á los carabineros luego que fueron cogidos, mediante haberse negado al desarme y respondiendo de ellos el dueño de la casa en que estaban alojados, desistió el Alcalde de llevar aquel á efecto:

Y que reclamada por el Juzgado civil ordinario la inhibición del militar con remision de las actuaciones de esta y de los carabineros, apoyándose en la Real orden de 8 de Abril de 1831, segun la que el desacato causa desafuero, se negó á ello dicho Juzgado militar, exponiendo que no había existido el desacato, sino que lo que había intentado el Alcalde de Estorninos era contrariar la aprehension de las reses, como procuraban hacerlo siempre los vecinos de aquellos pueblos limitrofes; que en la ley 21, título 4.º, libro 6.º de la Novísima Recopilación no se enumeraban en los casos de desafuero el de desacato; y que esta ley no había podido quedar sin efecto por la Real orden citada de 1831, estando declarado así en otra Real orden de 48 de Setiembre de 1848, expedida por el Ministerio de la Guerra:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Juan Maria Bicc:

Considerando que de las declaraciones de varios testigos de ambas sumarias resulta la acusacion de haber los carabineros Zacarías Martin, Manuel Cordero y Manuel Caballo desobedecido y desacatado al Alcalde del pueblo de Estorninos:

Considerando que segun la Real orden de 8 de Abril de 1831, todo desacato contra la justicia causa desafuero y deja sometido á ella al que lo cometa:

Considerando que dicha Real orden, ajustada á lo dispuesto en las leyes 8.ª y 9.ª del título 10, libro 12 de la Novísima Recopilación, tiene, por la época en que se expidió, fuerza derogatoria de la ley 21, título 4.º, libro 6.º del mismo Código:

Decidimos esta competencia á favor del Juzgado de primera instancia de Alcántara, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno, y á su tiempo en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon María Fonseca.—Juan Martin Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Juan María Bicc.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Juan Maria Bicc, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando haciendo audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara del mismo.

Madrid 12 de Febrero de 1858.—Dionisio Antonio de Puga.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Expediente 4.º

Teniendo en cuenta que las multiplicadas atenciones inherentes al cargo de V. S. pueden impedirle en ciertos casos asistir á las sesiones de la Junta provincial de Instrucción pública, que ha de presidir en virtud de lo dispuesto en el art. 281 de la ley de 9 de Setiembre último, esta Direccion general ha acordado autorizarle para delegar la presidencia de la expresada Corporacion en el Vocal que crea más conveniente, hasta tanto que se apruebe por S. M. el Reglamento para la ejecucion de la citada ley.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1858.—El Director general, Eugenio de Ochoa.—Sr. Gobernador de la provincia de...

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE TELEGRAFOS.

Los individuos que han solicitado ser admitidos á exámen para ingresar en la clase de Subdirectores de seccion del cuerpo de Telégrafos se presentarán en esta Direccion general, á la una de la tarde del día 15 del corriente, á enterarse de un asunto relativo á sus presentaciones.

Madrid 13 de Febrero de 1858.—El Director general, José Maria Mathé.

JUNTA CONSULTIVA DE LA ARMADA.

En virtud de Real orden de 7 de Diciembre del año próximo pasado, comunicada al Excmo. Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada, se saca á pública subasta el suministro de las mantas de lana que se necesitan para el servicio de la tropa de infantería de marina y la marinería de los buques, arsenales de la propia Armada y enfermerías de la misma en la Península, bajo el pliego de condiciones que literal se inserta á continuación. Y para el remate, que simultáneamente ha de tener lugar ante las Juntas económicas de los departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena, y la Consultiva de la Armada en esta dicha corte, se ha señalado el día 29 de Marzo próximo, á la una de su tarde; advirtiéndose que á mayor abundamiento se hallará de manifiesto el citado pliego, con el modelo de proposicion y demas que tenga relacion con la mencionada subasta, en la Escribanía principal del Juzgado de la ciudad Marina en esta misma corte, sita en la plaza del Progreso, números 12 y 14, cuarto tercero de enfrente, escalera de la izquierda, los días no feriados, desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde, y asimismo en la de los expresados departamentos.

Madrid 10 de Febrero de 1858.—Alzobn.

Pliego de condiciones bajo el cual se saca á remate público las mantas de lana que se necesitan para el servicio de la tropa de infantería de marina y la marinería de los buques, arsenales de la Armada y enfermerías de la misma en la Península, presento por Real orden de 50 de Octubre de 1857.

1.º Será obligacion del contratista entregar las mantas en el paraje que se le designe, previa la orden que reciba de los Gobernadores de los respectivos departamentos.

2.º Las mantas serán de lana de las fábricas de Palencia, ó de otras de las del reino siempre que llenen las condiciones de aquellas y sean de las tres clases siguientes:

Las de primera clase, para uso en los cuarteles de la tropa de infantería de marina, tendrán una vara 18 pulgadas de ancho, 2 varas y 6 pulgadas de largo, 3 libras y 12 onzas de peso, su color gris claro con dos franjas encarnadas de tres pulgadas de ancho y de igual color las letras M. estampadas en el centro de la manta.

Las de segunda clase, con destino para la tropa y marinería de los buques y arsenales, tendrán una vara 18 pulgadas de ancho, 2 varas 12 pulgadas de largo, 3 libras y 12 onzas de peso; su color gris claro con dos franjas encarnadas de tres pulgadas de ancho y de igual color la letra M. colocada en el centro de la manta.

Y las de tercera clase, para uso de los hospitales y enfermerías de los buques y arsenales, tendrán una vara 18 pulgadas de ancho, 2 varas 6 pulgadas de largo, 3 libras y 12 onzas de peso; su color blanco con franja nacional de cinco pulgadas de ancho y la letra M. encarnada de una tercia de largo en el centro de la manta.

De las referidas tres clases se hallarán de manifiesto como tipo en esta Direccion y en las Capitanías generales de los departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena.

3.º La duracion de esta contrata será de cinco años, á contar desde la fecha en que tenga lugar el remate. 4.º Los gastos que por todos conceptos causare este suministro serán, hasta la entrega de los efectos que se le pidan, de cuenta del asentista, sin que tenga derecho á abono alguno por este concepto.

5.º Será igualmente de cuenta del asentista el pago de los derechos municipales que rijan ó se establezcan en el tiempo de su compromiso.

6.º Tambien serán de su cuenta los gastos de formalizacion de escritura y las copias de los expedientes de subasta ó impresion de ejemplares de la contrata que son necesarios para las oficinas y funcionarios.

7.º Tendrá obligacion el contratista de mantener constantemente un deposito de 100 mantas de las de primera clase, 500 de las de segunda y 50 de las de tercera en los departamentos de Cádiz y Ferrol, y en el de Cartagena 50 de las de primera, 400 de las de segunda y 40 de las de tercera, con el fin de facilitar en el acto el número de ellas que hasta las fijadas cantidades le fuesen pedidas. Pero si con motivo de grandes aprestos de buques se le hiciera un pedido mayor que el que constituye el depósito, estará tambien obligado á cubrirlo, dándosele dos meses de plazo para la total entrega, los cuales serán contados desde el día en que se le comunique.

8.º Entregará en el término de tres meses, contados desde el día que empiece á regir esta contrata, 4,000 mantas en cada uno de los departamentos de Cádiz y Ferrol, y 100 en el de Cartagena, de las de primera clase.

9.º Remittirá las mantas que se le pidan con guías triplicadas, recogiendo en dos de ellas las tornas del funcionario que deba recibirlas con las intervenciones que correspondan, cuyos documentos justifican su derecho en union con las respectivas providencias para liquidarle los valores que correspondan.

10.º No podrá bajo ningún pretexto suspender este suministro sin anunciarlo con cuatro meses de antelación al Ordenador del respectivo departamento, para que, dando este fe cuenta al Gobierno de S. M., se digne disponer lo que corresponda.

Obligaciones de la Hacienda.

11.º A la presentacion de los documentos de que trata la condicion 9.ª de este pliego, se liquidará el crédito del asentista por la respectiva oficina administrativa del punto en que se verificó el servicio, expidiéndole seguidamente libramiento de sus impuestos contra la Tesorería de aquélla provincia si estuviere consignado el pago en ella, y en caso de haberse estipulado el pago en la central, se le des-pachará certificación de crédito, para que en su vista se le faciliten aquellos por la Direccion de Contabilidad de Marina.

12.º Seis meses ántes de terminarse este contrato avisará el contratista, por conducto del Jefe de Administración de los puntos respectivos, el número de mantas de que podrá disponer al concluirse aquel, á fin de que si conviniere al servicio puedan recibirse en todo ó en parte, ó autorizarlo para que disponga de las que tenga, sin faltar por esto de ningún modo á los pedidos que se le hagan hasta tanto que finalice el convenio.

Licitacion.

13.º La subasta se celebrará simultáneamente ante la Junta consultiva del Ministerio de Marina en esta corte y las económicas de los departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena, pudiendo hacerse proposiciones por el total suministro ó por el particular de uno ó dos de los citados puntos.

14.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y rubricados con arreglo al modelo adjunto, acompañados del documento que acredite haberse consignado en la Caja general de Depósitos, ó en sus sucursales, la cantidad de reales vellón 12 600 en efectivo, contrayéndose al tipo que se señalaba.

15.º En el día, sitio y hora que se designe, y ante las expresadas Corporaciones, se dará principio al acto por la lectura del pliego de condiciones y modelo de proposicion insertos, dándose un plazo de media hora para pedir explicaciones ó aclaracion de dudas, y otra media para presentar los pliegos de proposicion, que se entregarán al Presidente, quien dispondrá se numeren por el orden que se reciban; en la inteligencia de que, transcurrido este tiempo, no se admitirán más explicaciones ni se devolverán los pliegos una vez presentados.

16.º Seguidamente se procederá á abrir los pliegos por el orden en que fueron numerados, leyéndose en alta voz y tomándose nota de su contenido por el Es-

cribano que actúe, repitiendo la publicacion para inteligencia de los concurrentes.

17.º Desde luego serán desechadas las proposiciones que no se hallaren estrictamente conformes al modelo prescrito, como igualmente las que no acompañen el documento de haber constituido el depósito, adjudicándose el remate provisionalmente al mejor postor que hubiese llenado las condiciones marcadas, el cual quedará á las resultas de las mejores proposiciones que puedan haberse presentado en los distintos puntos donde se remata este servicio. De estas actuaciones se extenderá acta formal y legalizada en los puntos en que se verifica el remate, que se pasará al Ministerio de Marina para la resolucion de S. M.

18.º Resultando igualdad entre las proposiciones que se presenten en la corte y en los departamentos, ó entre dos de estos, se formará nueva licitacion entre sus autores, la que tendrá efecto en la corte á los 15 días siguientes al del anuncio oficial, y se verificará en los mismos términos, para lo cual el licitador ó licitadores de los departamentos se presentarán por sí ó por medio de apoderados completamente garantidos, entendiéndose que renuncian su derecho si así no lo hicieron.

Si la igualdad de proposiciones se concretase á un solo departamento, la nueva licitacion tendrá lugar en el mismo departamento, pero no en el acto, sino á los 15 días de verificado el primero.

19.º Las rebajas que se hagan en esta licitacion deberán ser por reales ó décimos de real.

20.º Terminada la subasta, se devolverá á los interesados la garantía que los autorizaba para tomar parte en ella, reteniéndose la perteneciente á la persona ó personas á cuyo favor quede provisionalmente el remate en cada punto.

21.º Tambien se devolverán dichas garantías, despues de terminado el segundo remate, reservándose únicamente la de aquel á cuyo favor haya quedado la subasta, hasta que, aprobada por S. M. y extendida la escritura correspondiente, otorgue la fianza que deba responder de su compromiso.

22.º Adjudicado definitivamente el remate, ha de manifestar el interesado si tiene uno ó más socios, por que en este caso serán extensivas á ellos las obligaciones contraídas.

23.º En el caso de no celebrarse el remate por falta de licitadores, se declararán de oficio los derechos que corresponden al expediente de subasta.

Garantías.

24.º Para asegurar el cumplimiento de esta contrata presentará el asentista fianza legal por reales vellón 60,000, que entregará en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales, segun proceda, ó su equivalente en papel de la Deuda del Estado al 3 por 100, ó cualquiera otra efectos públicos admisibles por la ley á las tipos que esta señala.

25.º Si el rematante no cumple las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término señalado, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, que quedará obligado, con retencion del depósito, al pago de la diferencia que resulte en el segundo remate, que ha de celebrarse seguidamente bajo las mismas condiciones, ó por administracion no presentándose licitador, con más los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio, pudiendo secuestrar este los bienes de su pertenencia que fueren necesarios para cubrir las responsabilidades probables si no alcanzase el depósito.

26.º Para la apreciacion de perjuicios se formará sin demora expediente gubernativo, oyendo las observaciones de los interesados, el cual se pasará al Gobierno de S. M. para la aprobacion competente.

27.º La responsabilidad que contraiga el contratista cuando no cumpliere lo estipulado, se corregirá por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que habla el art. 11 de la ley de Contabilidad del Estado, con entera sujecion á lo dispuesto en la misma y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

28.º El contrato no podrá en caso alguno sujetarse á juicio arbitral, segun lo determinado en el art. 12 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Las cuestiones que puedan suscitarse sobre su cumplimiento, rescision y efectos se resolverán, despues de apurados los trámites gubernativos, por el Consejo Real.

29.º Tampoco podrá sujetarse la contrata á subarriendo ó transmision á favor de otro individuo ó sociedad sin que proceda el conocimiento y aprobacion de Gobierno de S. M., el cual será árbitro de concederle ó negarle.

30.º Si falleciere el asentista ántes de concluir su compromiso, ha de continuar el servicio de la contrata por cuenta de sus herederos ó albaceas testamentarios, siempre que á estos y á la Hacienda de comun acuerdo no les convenga que se rescinda.

31.º El asentista y sus dependientes gozarán el fuero de Marina en los asuntos puramente relativos á su contrata.

32.º Si por circunstancias extraordinarias sufriese el asentista atraso en el pago de sus suministros y no le conviniere continuar con la contrata, deberá avisarlo de oficio al Jefe administrativo de que dependa en el plazo de cuatro meses, á fin de que haya tiempo suficiente para tomar las medidas que correspondan, y de ningún modo podrá suspenderlo sin anunciarlo por escrito al espirar el plazo referido, en cuyo día se considerará concluido aquel, sin necesidad de que lo declaren los Tribunales, á no ser que en el intermedio se les satisfagan los créditos que resulten, pues entonces estará obligado á continuar si el Gobierno lo exige; bien entendido que si el contrato se rescindiere por falta de pago, no debe reclamar indemnizacion por daños y perjuicios.

33.º Si el empresario dejara de cumplir en todo ó parte algun pedido, se adquirirán por la Hacienda, cargándole en cuenta el exceso del precio con que se hayan adquirido.

34.º Las entregas que haga el asentista se sujetarán á los reconocimientos ó intervencion administrativa que previene las ordenanzas y reglamentos de Marina, comprándose con los modelos que existirán en los arsenales, sin cuyos requisitos no será admitido ni declarado de abono el servicio prestado.

35.º La escritura de contrata é imposicion de fianza se verificarán en esta corte.

36.º El peso y medida del género que se contrata ha de ser por la medida del marco de Avila.

NOTA. El tipo á que debe rematarse este servicio es el de 30 rs. cada una de las mantas que marca la condicion 2.ª de este pliego.

Modelo para las proposiciones de los licitadores.

D. N.º..., vecino de..., por propia representacion, en union de D. N.º..., á nombre de D. N.º..., vecino de..., para lo que está completamente autorizado, hace presente, que impuesto del anuncio y pliego de condiciones formado con fecha de... para tal suministro á que se contraen las tantas condiciones que contiene dicho pliego, se obliga á cumplir este servicio con estricta sujecion á lo estipulado en ellas, á los precios que como tipos admisibles se establecen en la nota que acompaña el referido pliego, ó con la baja de tantos reales ó décimos de real al precio señalado, (Fecha y firma fuera del proponente.)
Madrid 7 de Diciembre de 1857.—D. Restillo

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Fomento.—Expediente 2.º.—Obras públicas.

Debiendo construirse tres casillas para peones carabineros, una de ladrillo y dos de mampostería, la primera en el primer trozo de la carretera provincial desde el puente de Arganda á Colmenar de Oreja, y las

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

INTENDENCIA GENERAL DE LA REAL CASA Y Patrimonio.—Se venden en pública subasta, cuyo remate tendrá lugar en esta Intendencia general el día 20 del presente mes, á las dos y media de la tarde, 226 árboles de la calle llamada de las Moreras, del Real heredamiento de Aranjuez.

Se venden en pública subasta unas 6.000 arrobas de cisco, que se calcula resultarán del que se elabora en el cuartel de las Zorreras del Real Sitio de San Lorenzo del Escorial.

El remate tendrá lugar el día 19 del corriente, á las dos y media de la tarde, en esta Intendencia, y se hará la adjudicación al que presentare la proposición más ventajosa por medio de pliego cerrado con sujeción al de condiciones que estará de manifiesto en la Intendencia y en la Administración patrimonial del Sitio.

Debiendo verificarse la limpieza, reparación y rectificación del caz general de riego de las posesiones pertenecientes al Real Patrimonio en el sitio de San Fernando, se saca esta obra á pública subasta, y tendrá lugar el remate en esta Intendencia el día 18 del corriente mes á las dos y media de la tarde.

Estas se sujetarán á los de condiciones que se hallan de manifiesto en ámbas dependencias.

Palacio 3 de Febrero de 1858.—El Secretario, B. C. Aribau.

A VOLUNTAD DE SUS BUENOS LOS IMPONENTES en la caja de ahorros de la sociedad El Iris, y por disposición de la comision directiva de los mismos, en virtud de lo acordado en junta general, se vende en subasta extrajudicial la casa calle de Alcalá, núm. 10, con accesorias á la Carrera de San Jerónimo, manzana 265. Tiene de sitio 12.372 y medio pies; se halla tasada por el arquitecto de la Academia de San Fernando D. Miguel de Mendieta, en 2.624.460 rs.; produce reales vellón 456.292, y es susceptible de mayores rendimientos si se considera que los alquileres no han sufrido alteracion en los últimos 40 años.

SOCIEDAD AZUCARERA PENINSULAR.—LA JUNTA directiva de la misma ha acordado convocar á la general de señores accionistas el día 28 del corriente, á las once de su mañana, en el salon, núm. 7 del Circulo minero, sito en la calle de Capellanes, con objeto de darles cuenta del estado de la empresa, segun lo que previenen los estatutos.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—Hoy no hay funcion. Mañana, á beneficio de la Sra. Medori, tercera representacion de Los Hugonotes.

TEATRO DE LA PRINCESA (ÁNTES DE LA CRUZ).—A las cuatro de la tarde.—Sinfonia.—Quince años há! ó los incendiarios de Paris, drama en tres actos, dividido en seis cuadros.

A las ocho y media de la noche.—La misma, añadiendo la zarzuela en un acto El tio Pinini.

TEATRO DEL PRÍNCIPE.—A las ocho de la noche.—El baile en dos actos titulado El delirio de un pintor, en el que tomará parte M. Guy Stephan y Mr. Paul.—La pieza en un acto titulada Como marido y como amante.

TEATRO DEL CIRCO.—A las cuatro y media de la tarde.—Sinfonia.—Antaño y ogaño, comedia en tres actos.—La Perla madrileña, baile.—Concha! juguete cómico-lírico-bailable.

A las ocho y media de la noche.—Sinfonia.—Las Indias en la corte, comedia de figuron en tres actos.—Majas y toreros, baile.—El niño perdido, comedia en un acto.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las cuatro de la tarde.—Los Magyaras.

A las ocho y media de la noche.—La Cisterna encantada.

El martes 16 del corriente, de doce y media de la noche á las seis de la mañana, habrá baile de máscaras en este coliseo.

TEATRO DE NOVEDADES.—A las cuatro y media de la tarde.—La huérfana de Bruselas.—La rondña.—La estera.

A las ocho y media de la noche.—Entre el cielo y la tierra, drama nuevo en tres actos y en verso.—La jerezana, baile.—Los primeros amores, pieza en un acto.—La jula aragonesa, baile.

CINCO DE PAUL.—A las cuatro y media de la tarde y ocho y media de la noche.—Trapecio nuevo.—Estudios académicos.—Los Mosqueteros.

Table with columns for 'Trigo vendido' and 'TOTAL'. It lists various quantities of wheat sold and their corresponding prices in reales.

Quedan por vender sobre 350 fanegas. Lo que se avisa al público para su inteligencia. Madrid 13 de Febrero de 1858.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA. Cotizacion del 13 de Febrero de 1858 á las tres de la tarde. EFECTOS PÚBLICOS. Títulos del 3 por 100 consolidado, no publicado, 39-05 c. d.

Table titled 'Plazas del reino' showing exchange rates for various cities like Albalate, Alicante, Almería, etc., with columns for 'Daño' and 'Benef.'.

BOLSAS EXTRANJERAS. Ambrés 6 de Febrero.—Diferida, 25 5/8 papel.—Interior, 37 1/16 papel.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Por el presente y en virtud de disposicion del Ilmo. Sr. Ministro de la Seccion tercera de este Tribunal se cita, llama y emplaza á D. José Lison ó sus herederos, á fin de que en el término de 30 dias, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio, se presenten por sí ó por medio de apoderado en esta dependencia á recoger un pliego de reparo ocurrido en el examen de las cuentas de documentos de proteccion y seguridad pública de la provincia de Jaen, correspondientes á los tres primeros meses de 1857, que debe contestar el referido Lison como delegado que fué del Gobierno político de dicha provincia; en la inteligencia que espirado el término designado sin verificar la presentacion, les parará el perjuicio que haya lugar.

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Por el presente y en virtud de disposicion del Ilmo. Sr. Ministro de la Seccion tercera de este Tribunal se cita, llama y emplaza á D. Francisco Alonso, á nombre de la testamentaria de D. Tomas Diez Serrano, á fin de que en el término de 30 dias, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio, se presente por sí ó por medio de apoderado en esta Secretaría general á recoger y contestar el pliego de los reparos ocurridos en el examen de las cuentas del Crédito público de la provincia de Leon; en la inteligencia que trascurrido el término que se fija sin verificar su presentacion, le parará el perjuicio que haya lugar.

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Por el presente y en virtud de disposicion del Ilmo. Sr. Ministro de la Seccion tercera de este Tribunal se cita, llama y emplaza á los herederos de D. Tomas Arriaga á fin de que en el término de 40 dias, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio, se presenten por sí ó por medio de apoderado en esta Secretaría general á recoger y contestar el pliego del reparo ocurrido en el examen de la cuenta de anualidades eclesiásticas de Villafraña del Bierzo, en la provincia de Leon, que como comisionado que fué de Consolidacion rindió por el expresado concepto; en la inteligencia que finalizado el término sin haberse presentado, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 11 de Febrero de 1858.—P. L., Pedro Galbis.—2

la ley de Contabilidad en su art. 11, con renuncia absoluta, durante el tiempo del contrato, de los fueros y privilegios de que esté en posesion. 14. Aunque fuese más ventajosa en cantidad, no se admitirá proposicion alguna que no exprese estar conforme con todas las condiciones que anteceden. 15. No cumpliendo el contratista con las condiciones que debe llenar, para el otorgamiento de la escritura, é impida que esta tenga efecto en el término que se le señala, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, y los gastos que se originen serán de su cuenta.

Modelo de proposicion. D. N. N. vecino, enterado del pliego de condiciones y conforme con todas, se obliga á verificar las obras necesarias para la reparacion y fortificacion del almacén de pólvora de Carabanchel en la forma que se expresa por la cantidad de... Y para acreditarlo acompaña la carta de pago del depósito que previene la condicion 9.ª

Table for 'SOCIEDAD DE CRÉDITO LA UNION COMERCIAL'. It shows financial data for January 5th, 1858, including active and passive assets.

Barcelona 31 de Enero de 1858.—Por La Union Comercial, su Administrador, Juan Bautista Orriols.

Table titled 'OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 13 DE FEBRERO DE 1858'. It contains meteorological data for various locations like Albalate, Alicante, Almería, etc., with columns for 'HORAS', 'TERMOBARIÓ EN TORRE', and 'DIRECCION DEL VIENTO'.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Alcátrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

- ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY. 2.913 fanegas de trigo. 3.799 arrobas de harina de id. 3.632 libras de pan cocido. 8.985 arrobas de carbon. 71 vacas, que componen 31.280 libras de peso. 401 carneros, que hacen 8.850 libras de peso. 278 cerdos degollados.

otras dos respectivamente en el segundo y tercer trozo de la misma carretera, con arreglo á los planos, presupuestos y pliego de condiciones facultativas aprobados por Real orden de 12 de Octubre del año próximo pasado, y al de las económicas que, con los documentos ya citados, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno de provincia, he dispuesto anunciar, por medio de los periódicos oficiales, que el día 17 de Marzo próximo, á las doce de su mañana, se celebrará subasta pública para la construccion de las tres casillas mencionadas. A fin de que los que quieren interesarse en la licitacion conozcan algunas de las condiciones económicas, se insertan á continuacion las que figuran en dicho pliego con los números siguientes:

- 2.ª Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 70.305 rs. 91 cénts. (ó sean 26.968 rs. con un céntimo por la primera, y 21.668 rs. 95 cénts. por cada una de las otras dos), á que ascienden los presupuestos aprobados por Real orden de 12 de Octubre del año último. 9.ª La subasta tendrá efecto por pliegos cerrados ante el Gobernador de la provincia, Presidente; un Diputado y un Consejero provinciales designados por el mismo, el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, Jefe de los de la provincia, y el Escribano del Gobierno, en el salon de sesiones de la Diputacion y Consejo. Entónces se darán explicaciones cumplidas á los que las reclamen. 10. Las proposiciones versarán: primero, sobre rebaja de la cantidad presupuesta como coste de las obras; segundo, sobre disminucion del plazo para darlas terminadas. Serán preferibles las proposiciones en que se rebaja el precio: no habiéndolas de esta clase, se preferirán aquellas en que se rebaje el plazo para concluir las obras. 11. Para tomar parte en la subasta se acompañará, á los pliegos que contengan las proposiciones, un documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos un 10 por 100 del total á que asciende el precio que ha de servir de tipo para la subasta, en garantia de las mismas proposiciones. Madrid 13 de Febrero de 1858.—Manuel de Orasivo.—6

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Estancadas.—Efectos timbrados. Por la Direccion general de Rentas Estancadas se me ha dicho con fecha 4.ª del corriente lo que sigue: «El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 28 de Enero próximo pasado, ha dirigido á esta dependencia la Real orden siguiente: «Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo que V. I. propone como conveniente para el servicio público, se ha servido resolver que las horas de despacho en la Terrena establecida en esta corte sean para lo sucesivo desde las nueve de la mañana hasta las siete de la tarde desde 1.ª de Abril á fin de Octubre; de nueve á cinco desde 1.ª de Octubre á fin de Marzo, y en todos los dias feriados de nueve á tres.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Y esta Direccion la transcribe á V. S. para su cumplimiento, dictando las disposiciones al efecto.» Lo que se hace público y notorio por medio de la Gaceta del Gobierno y Diario oficial de Avisos de esta corte para el debido conocimiento; advirtiendo que en la Terrena, sita en la Plaza Mayor, piso bajo de las casas números 7 y 9, se expende toda clase de efectos timbrados, y que en los estancos no se despacha más que el papel sellado, letras y pagarés hasta la clase 8.ª y papel de multas y reintegros de 2, 4 y 8 rs. pliego. Asimismo se recuerda, para evitar molestias á los interesados, que el papel de matriculas se vende únicamente en dicha Terrena con arreglo á órdenes. Madrid 11 de Febrero de 1858.—Demetrio Astudillo.—2

Pliego de condiciones bajo el cual se sacan á pública subasta las obras necesarias para la reparacion y fortificacion del almacén de pólvora de Carabanchel, aprobado por Real orden de 7 de Octubre del año próximo pasado de 1857.

- 1.ª Las obras de que se trata son las que se desprenden del presupuesto formado al efecto, importantes rs. vn. 45.092, y que más detalladamente se determinan en las condiciones siguientes: 2.ª El contratista está obligado á construir un foso, y glásis, así como aspillera su muro en la forma y modo que se vé en el plano que acompaña, debiéndose tener entendido que todos los paramentos, así del foso como del glásis, deberán quedar perfectamente guarnecidos y soldados en su parte inferior; construir un cuerpo de guardia, cuyas dimensiones, forma y sistema de construccion están indicados en el plano que estará de manifiesto en la Administracion principal de Hacienda pública de esta corte. todos los dias excepto los festivos, desde las diez de la mañana en adelante; debiendo tener entendido que, tanto los materiales que se empleen en la obra, así como la ejecucion de esta, deberán ser á satisfaccion del Arquitecto y con arreglo á lo estipulado. 3.ª El contratista podrá hacer uso para la ejecucion de la obra de todos los materiales procedentes del actual cuerpo de guardia y polvorin incendiado, segun se conceptúan útiles á juicio del Arquitecto. 4.ª Los andamios necesarios para la ejecucion de la obra, así como los útiles y herramientas que sean necesarios, y los demas gastos que se ofrezcan y no estén estipulados en estas condiciones, serán de cuenta y responsabilidad del contratista. 5.ª El contratista no podrá principiar la obra sin dar previamente conocimiento al arquitecto, sujetándose estrictamente á lo estipulado en estas condiciones y á las instrucciones que aquel le comunique, deviendo principiarla dentro de los ocho dias siguientes al en que le fuese comunicada la aprobacion de la subasta, y darla concluida á los dos meses. 6.ª El pago de la cantidad en que fuese rematada la obra no se abonará hasta despues de concluida, previa la certificacion de arquitecto de estar hecha con arreglo á lo estipulado y á su satisfaccion. 7.ª No se admitirá postura mayor que la de 45.092 reales de que trata la condicion 4.ª 8.ª Las subastas se celebrarán en la referida Administracion principal ante el Sr. Administrador, el Oficial primero interventor, Fiscal de Hacienda y Escribano mayor de Rentas el día 12 de Marzo próximo. 9.ª Las proposiciones se harán á la baja de dicho tipo en pliegos cerrados, arreglados al modelo que á continuacion los proponentes en la Caja de Depósitos 6.000 reales, que les serán devueltos, excepto á aquel en cuyo favor se declare el remate. 10. Si entre las proposiciones presentadas resultasen dos ó más iguales en cantidad, se abrirá nueva licitacion verbal y por el término de media hora, en la cual solo tendrán derecho á entrar los firmantes de aquellas ó sus apoderados. 11. El sujeto á cuyo favor se declare el remate dejará en garantia, para el mejor cumplimiento de su compromiso, los 6.000 rs. de que trata la condicion 9.ª, los cuales se le devolverán al finalizar el contrato, á ménos que hayan servido para resarcir perjuicios. 12. Si las obras ó parte de ellas no fuesen aprobadas por el Arquitecto, estará facultada la Administracion para construir las de nuevo, satisfaciendo este gasto de los fondos depositados, y si no fuesen suficientes, de la fianza y bienes del contratista, que estarán sujetos al cumplimiento de este compromiso. 13. El rematante queda obligado á lo estipulado por la vía de apremio y procedimientos de que habla